



Proceso: EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA

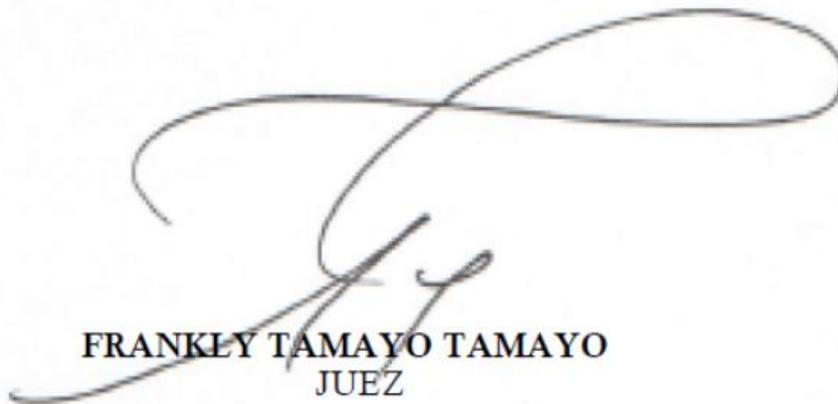
Radicación No. 15759 31 84 001 1996-00046-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

A efectos de llevarse a cabo la audiencia decretada en auto de fecha 21 de junio de 2022, en iguales circunstancias a la decretada se señala el día **dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a la hora de las 09:00 AM.**, en las mismas condiciones anteriores.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 35 de hoy 27 de septiembre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: ALIMENTOS PARA MAYORES

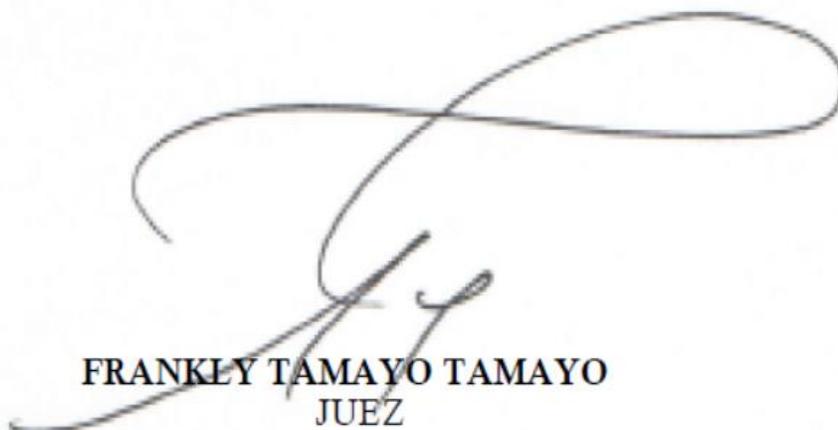
Radicación No. 15759 31 84 001 2005-00084-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

De lo expuesto en el memorial que antecede allegado por CREMIL, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 39 de hoy 25 de octubre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: SUCESIÓN
Radicación No. 15759 31 84 001 2005-00106-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto contra el auto de fecha 05 de septiembre de 2022, por medio del cual se denegó en recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 18 de julio de la misma calenda.

Manifiesta el quejoso que mediante el auto recurrido resolvió en su numeral primero NO REPONER EL AUTO DE FECHA 21 DE JUNIO DE ESTA CALENDIA, contrario su señoría, el recurso de reposición y apelación fue contra el auto 18 de julio de 2022 y no contra auto de fecha 21 de junio de 2022; que Mediante auto hoy recurrido se resolvió en su numeral segundo NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN.

Ante la decisión de no acceder a lo solicitado a efectos de aclarar el trabajo partitivo parcialmente dentro del proceso de la referencia, el auto del 18 de julio de 2022, al quedar ejecutoriado automáticamente pone fin a la actuación jurídico procesales del proceso de la referencia por eso fue recurrido. Que, así las cosas, EL AUTO hoy recurrido en reposición y en subsidio de queja, si no se recurre igualmente que da ejecutoriado automáticamente y pone fin a la actuación jurídico procesal del proceso de la referencia. Que el auto hoy recurrido en su numeral segundo parte resolutive estableció denegar de plano la alzada, manifestación que expone ser totalmente contrario a derecho.

CONSIDERACIONES

A efectos de resolver, y sin entrar a mayores discernimientos, encontramos que el apoderado recurrente expone sus argumentos para refutar la decisión adoptada en el entendido se torna viable el recurso de alzada denegado, sin embargo y sin entrar a debatir tales argumentaciones, este Juzgador se sostiene en la negativa de mismo por no encontrarse dentro de las providencias enlistadas en el art 321 del C.G. del P.

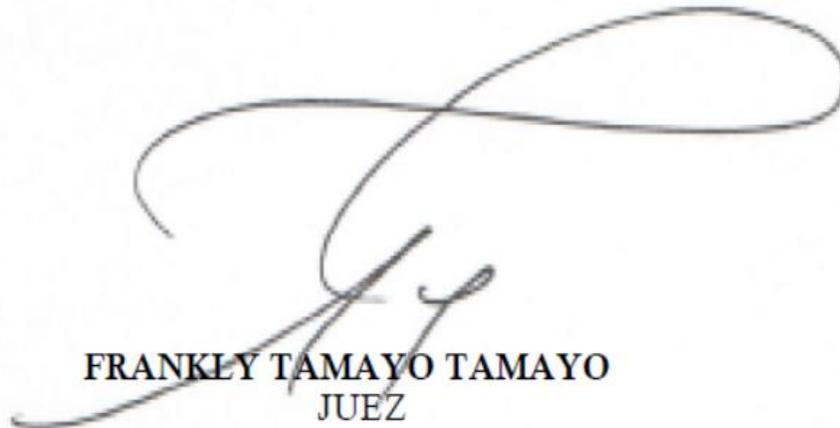
Por lo anteriormente expuesto se

RESUELVE:

- 1.- No reponer el auto de fecha 21 de junio de esta calenda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Conceder el recurso de queja propuesto ante el Honorable Tribunal de Santa Rosa de Viterbo, conforme los lineamientos establecidos en los Arts. 352 y 353 del C.G. del P.
3. Por secretaría remítanse las presentes diligencias ante el superior, para lo de su competencia, dejando las anotaciones del caso.



NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 39 de hoy 25 de Octubre de 2022,
siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

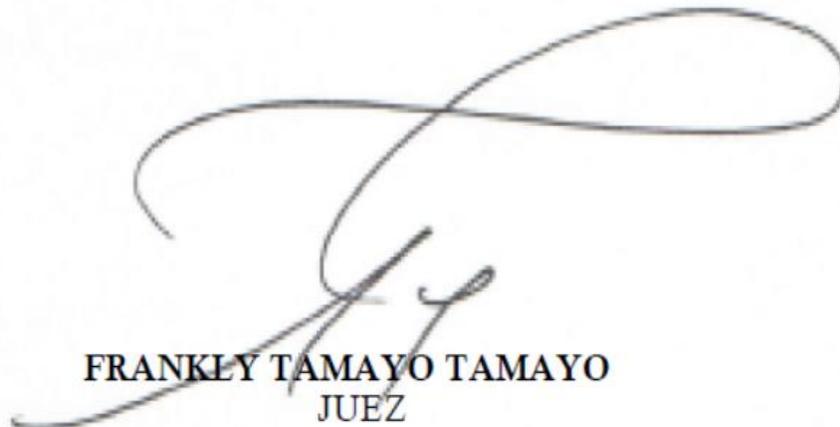
Radicación No. 15759 31 84 001 2007-00169-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

De lo expuesto en el memorial que antecede allegado por CREMIL, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 39 de hoy 25 de octubre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: INTERDICCION
Radicación No. 15759 31 84 001 2008-00258-00

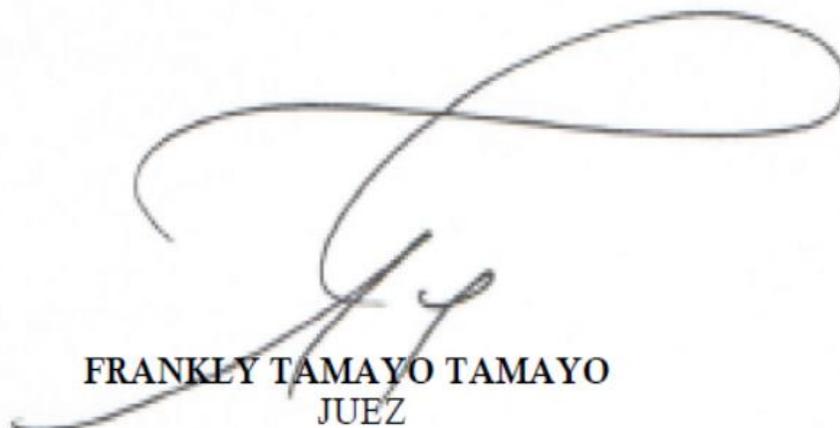
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

De los informes presentados por el señor Notificador del Despacho, sea agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados.

Conforme lo anterior y en aras de garantizar los derechos de los señores ALDEMAR MONTAÑEZ CARO y CESAR MONTAÑEZ CARO, se ordena que por intermedio del señor Notificador se requiera nuevamente a los interesados para que procedan conforme lo anteriormente ordenado, so pena de dar por terminadas las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 39 de hoy 25 de octubre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



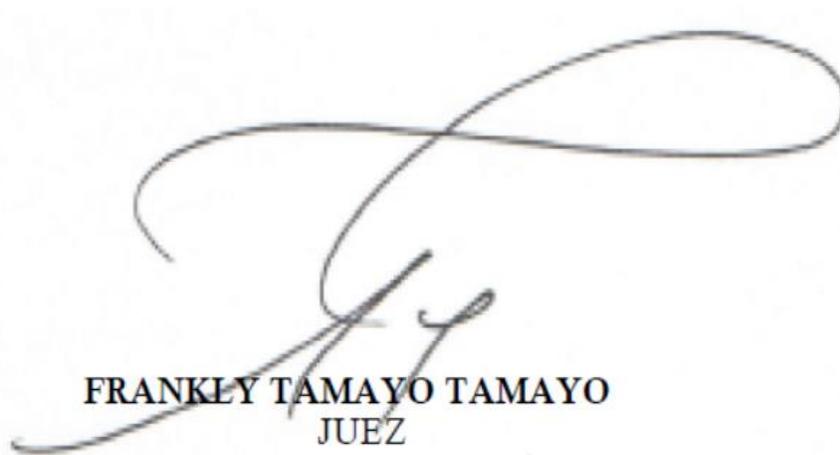
Proceso: INTERDICCIÓN
Radicación No. 15759 31 84 001 2009-00150-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

De lo expuesto en el memorial que antecede se agrega a los autos, no obstante, ello se requiere a los interesados que una vez se obtenga las resultas de la valoración de apoyo, se la allegue al presente proceso para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 39 de hoy 25 de octubre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: SUCESIÓN
Radicación No. 15759 31 84 001 2009-00191-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

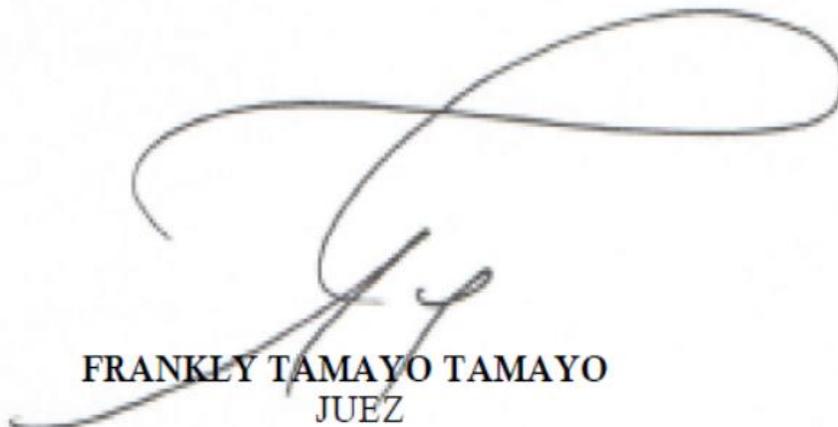
En atención a lo solicitado en memorial allegado el día 30 de septiembre de 2022 por la Dra. MARIA ANTONIA GUTIERREZ, por secretaría remítase el link respectivo para la revisión total del plenario.

De lo expuesto en memorial allegado por la mayoría de los apoderados los días 04, 06 de octubre de 2022, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados, para que de ser del caso se manifiesten en el término de ejecutoria de esta providencia.

En lo atinente al memorial poder allegado el día 13 de octubre de 2022, se reconoce personería al Dr. CARLOS AMURICIO RODRIGUEZ BERNAL en calidad de apoderado judicial de los señores LUZ ADRIANA MORENO GONZALEZ, CAROLINA MORENO GONZALEZ, EDGAR ALFREDO MORENO GONZALEZ, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

De las declaraciones de renta presentadas en memorial de fecha 19 de octubre de esta calenda, se agrega a los autos.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 39 de hoy 25 de octubre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA

Radicación No. 15759 31 84 001 2013-00013-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

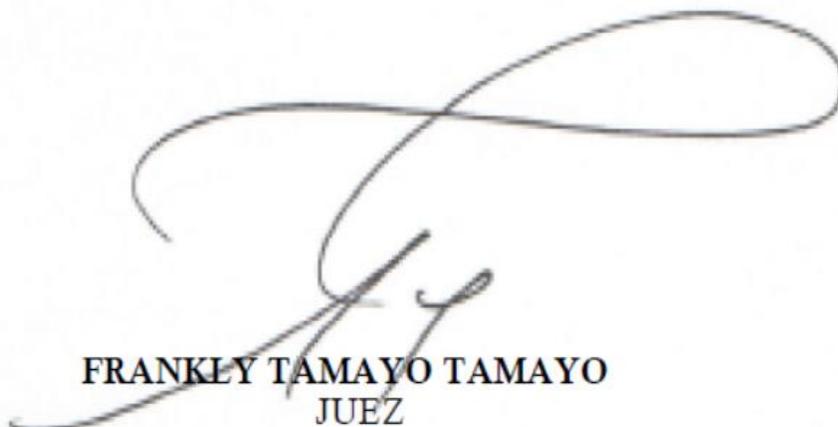
Sogamoso Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Se INADMITE la presente demanda de exoneración de cuota alimentaria, para que en el término de cinco (5) días se proceda a enmendar los siguientes yerros, so pena de rechazo.

1. No se aporta evidencia de haber remitido la demanda y anexos a la parte demandada, conforme lo establece el Inciso quinto del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al Dr. JAVIER VICENTE BARRAGAN NEGRO en calidad de apoderado judicial del accionante, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 39 de hoy 25 de octubre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: DISMINUCION CUOTA ALIMENTARIA

Radicación No. 15759 31 84 001 2013-00158-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó en debida forma y NO contesto la demanda.

En atención a lo anterior se dispone a **FIJAR el día veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2022) a la hora de las 02:00 de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia virtual concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 20 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada; acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:

PARTE DEMANDANTE

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda y la contestación de excepciones de mérito, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

En lo atinente al interrogatorio de parte es de tenerse en cuenta que el mismo ya fue decretado en el literal “b” del inciso tercero de este proveído.

PARTE DEMANDADA

No contestó la demanda.

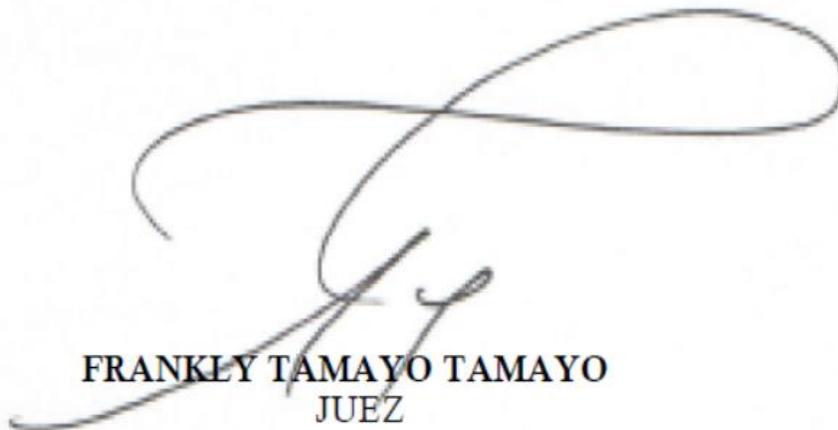
Se requiere a los apoderados y a las partes para que a más tardar dos días antes de la fecha señalada alleguen correos electrónicos de ellos y de los testigos a efectos de remitirles links para que puedan ingresar a la audiencia virtual programada, aunado a



ello que dispongan de los elementos tecnológicos necesarios para poder desarrollar la misma.

La audiencia se realizará en la plataforma LIFESIZE, el link será enviado a los correos electrónicos que aparecen en el expediente, minutos antes de la fecha y hora señalada, las partes deberán garantizar el acceso a INTERNET.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 39 de hoy 25 de octubre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL - INCIDENTE NULIDAD

Radicación No. 15759 31 84 001 2015-00186-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

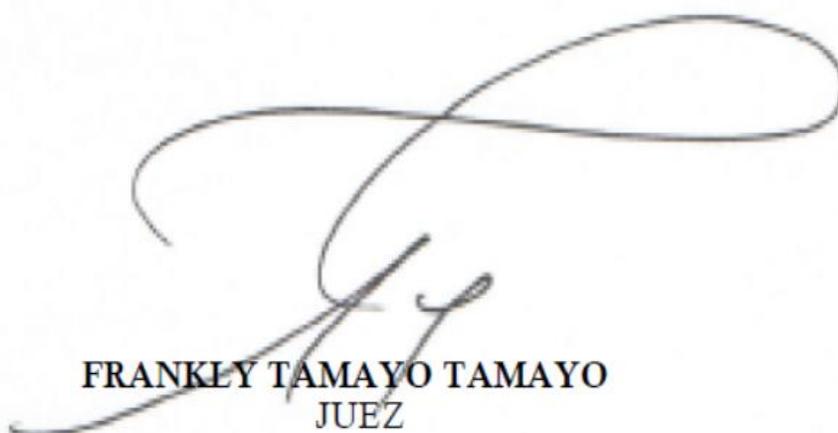
En atención a las manifestaciones vertidas en el memorial de fecha 03 de octubre de 2022, este despacho conforme las facultades otorgadas por el art. 285 del C.G. del P., se permite aclarar la providencia de fecha 26 de septiembre de esta calenda, en el sentido de aclarar que la parte que inicia el presente incidente se trata de la misma parte actora, es decir la señora Edelmira Patiño por intermedio de su apoderada judicial.

De otra parte, y conforme lo regla el Art. 132 del C.G. del P., se procede a realizar un control de legalidad en cuanto al decreto de pruebas de la parte incidentante que refiere el auto de fecha 26 de septiembre de 2022, en el cual se dijo que no habían sido solicitadas, siendo lo real y correcto que las mismas si fueron peticionadas por ello y atendiendo la reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema De Justicia que expone que los autos ilegales no atan ni al Juez ni a las partes se dispone:

- 1.- Dejar sin valor ni efecto el inciso segundo del auto de fecha 26 de septiembre de 2022.
- 2.- Conforme lo anterior decretar como pruebas solicitadas por la parte incidentante (demandante) las documentales allegadas con el escrito que abre el presente incidente.

Por secretaría una vez ejecutoriada esta providencia ingrésese al Despacho para proferir de fondo.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 39 de hoy 25 de octubre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2016-00088-00

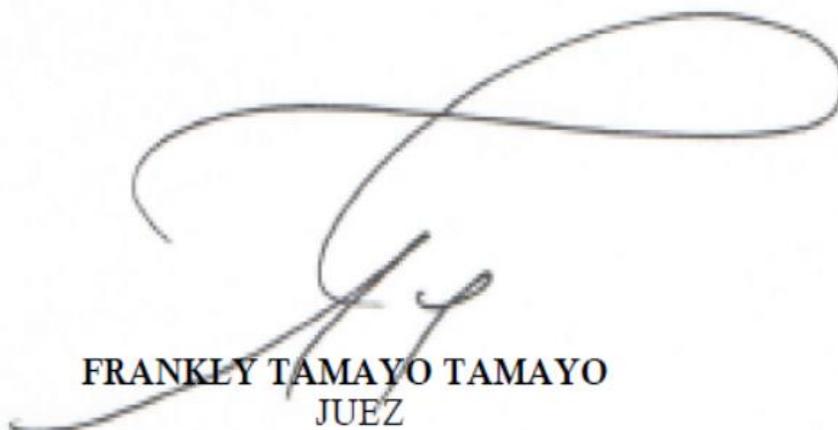
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

De lo expuesto en el memorial que antecede por SURA se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados.

Por secretaria Oficiar al ULTIMO empleador indicado en la certificación aportada, para que informe todos los datos de contacto del ejecutado que reposen en sus archivos, (DIRECCION FISICA, CORREO ELECTRONICO y CELULAR).

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 39 de hoy 25 de octubre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: SUCESION
Radicación No. 15759 31 84 001 2016-00217-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto de fecha 21 de junio de 2022, por medio del cual se reconoce herederos, designa curador ad litem, aceptación de herencia y señala fecha para audiencia de inventarios y avalúos.

Manifiesta el recurrente que desde el día 14 de julio del año 2017 se llevó a cabo diligencia de inventarios y avalúos, mismos que fueron aprobados mediante providencia de fecha 02 de agosto de la misma calenda, por lo cual no es posible fijar nuevamente fecha para ello.

Que en lo atinente a la labor de la curadora ad litem, no corresponde para lo cual fue designada, pues aquello era para lo que dispone el artículo 492 del CGP., en concordancia con el art. 1289 del C.C., es decir, el requerimiento es para manifestar si aceptan o repudian la herencia., lo único que falta para poder presentar la fabricación de la partición, es esta actuación, mas no la que efectuó la curadora. Que por ello se deberá reponer el auto.

Corrido el traslado debido la Dra. ZULET JEREZ en calidad de Curador Ad Litem de los señores de los señores ANDRÉS ARLEY VARGAS NOSSA, DIEGO IVÁN VARGAS NOSSA y JOSÉ LUIS VARGAS NOSSA manifiesta que si bien los inventarios y avalúos se llevaron a cabo en las fechas establecidas y fueron los mismos aprobados sus representados no pudieron objetar los mismos.

CONSIDERACIONES

A efectos de resolver, y sin entrar a mayores discernimientos, encontramos que el apoderado recurrente tiene absoluta razón en determinar que no es factible retrotraer actuaciones ya surtidas, que en este caso son los inventarios y avalúos que fuesen aprobados en debida forma que por ello y no obstante aclarar a la señora Curadora designada la imposibilidad que se itera de retrotraer lo actuado, habrá de revocarse en tal sentido y en exclusiva la fijación de fecha para llevarse a cabo los inventarios y avalúos

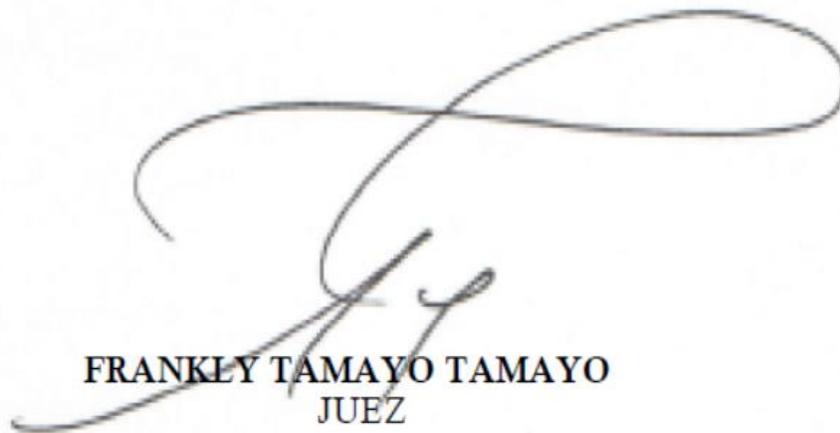
Por lo anteriormente expuesto se

RESUELVE:

Reponer parcialmente el auto de fecha 21 de junio de esta calenda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y en tal sentido dejar sin valor ni efecto el inciso tercero de aquella providencia y lo que de aquel se desprenda



NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 39 de hoy 25 de octubre de 2022,
siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

Radicación No. 15759 31 84 001 2017-00027-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

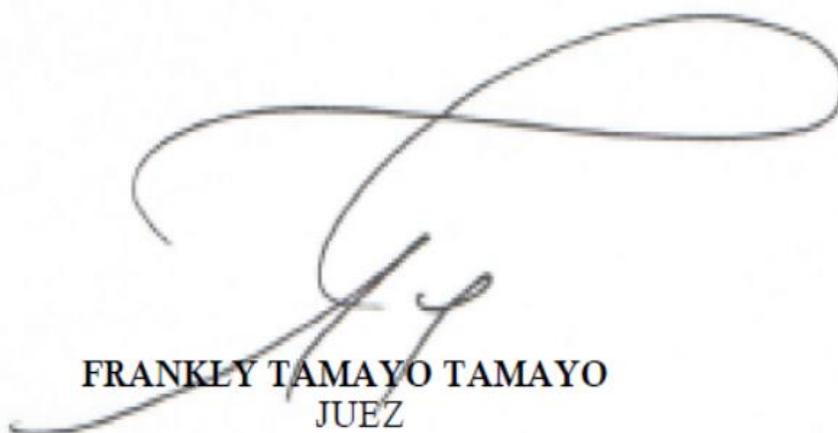
Sogamoso Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó en debida forma y NO contestó la demanda.

Por lo antes expuesto ORDENARSE Emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los ex consortes, bajo la disposición del artículo 108 del Código General del Proceso.

Procédase por secretaria del Juzgado a incluir el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma indicada en el inciso 4º del artículo 108 del Código General del Proceso, dejando constancia en el expediente de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web durante el término del emplazamiento, conforme la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 39 de hoy 25 de octubre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL - INCIDENTE SANCIÓN

Radicación No. 15759 31 84 001 2017-00027-00

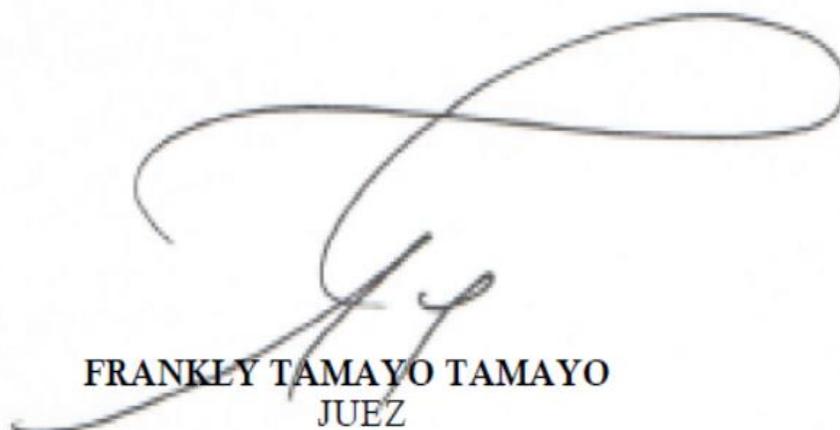
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se dio cumplimiento a las disposiciones tendientes a la notificación del accionado se llevaron a cabalidad, y no existiendo motivación alguna para continuar con el presente incidente por configurarse un hecho superado se dispone:

Dar por terminado el presente incidente, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 39 de hoy 25 de octubre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

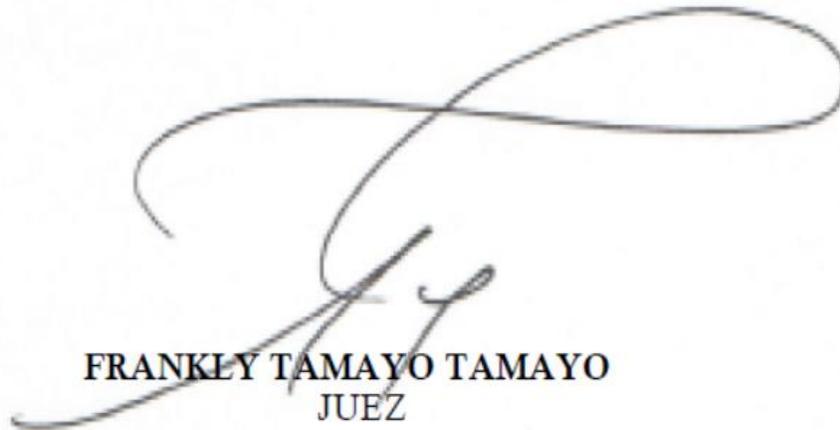
Radicación No. 15759 31 84 001 2017-00233-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

De lo expuesto por el señor pagador respectivo en el memorial que antecede, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 39 de hoy 25 de octubre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria





Proceso: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

Radicación No. 15759 31 84 001 2018-00031-00

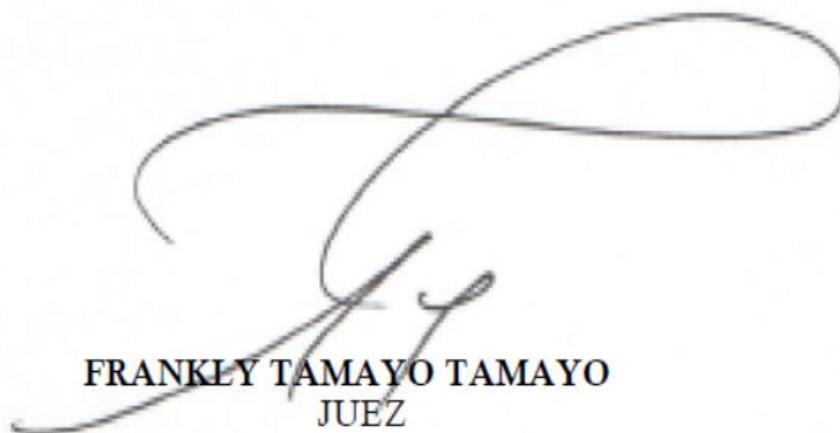
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo al informe secretarial que antecede, por secretaría procédase a correr nuevamente el traslado debido, de acuerdo al auto de fecha 16 de mayo de 2022.

De otra parte y conforme al memorial allegado el día 30 de septiembre de 2022, de lo ahí arrimado se agrega a los autos y será objeto de pronunciamiento en el estadio procesal pertinente

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 39 de hoy 25 de octubre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria





Proceso: INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Radicación No. 15759 31 84 001 2018-00135-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Se afirma por la parte demandante haber obtenido el correo electrónico del demandado, por intermedio de comunicación vía WhatsApp, abonado telefónico 3125786318 que dice haberse obtenido por información suministrada por la demandante.

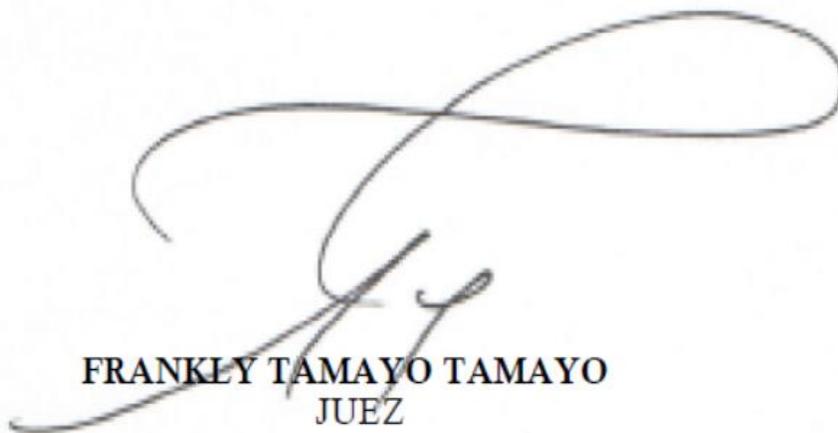
No existe certeza si dicho abonado telefónico pertenece al demandado, sin haberse aportado prueba de ello, menos cuando en la demanda se indica otro número telefónico.

De igual manera al acudirse a la notificación por intermedio de canal digital, conforme a la Ley 2213 de 2022, siempre se debe indicar como se obtuvo el canal digital respectivo aportando evidencias de ello.

Conforme a lo anterior necesario resulta que la parte demandante aporte las evidencias de las manifestaciones, no siendo de recibo únicamente la manifestación indica que fue suministrada por su poderdante.

Pese a lo anterior por SECRETARIA comunicarse al ABONADO telefónico indicado como perteneciente al demandado a fin de corroborar lo informado, lo anterior en aras de garantizar del debido proceso del demandado, amén del cumplimiento de los deberes establecido en el Art. 42 de la Ley 1564 de 2012, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 39 de hoy 25 de octubre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2008-00050-00

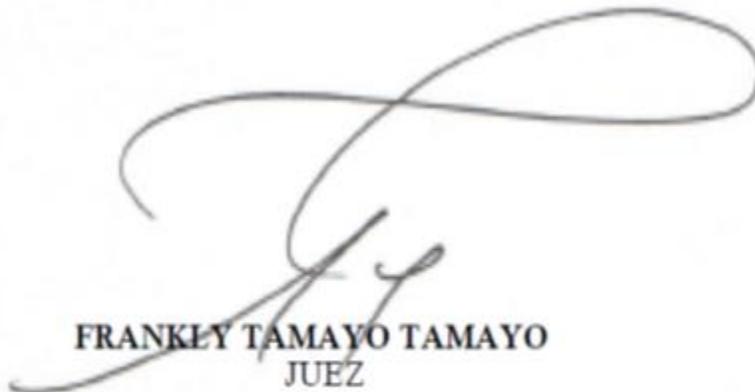
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que no se da cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 26 de septiembre de 2022, por medio del cual se inadmitió la demanda por no haberse aportado soportes que permitan establecer de manera cierta el VALOR concreto y que corresponde al porcentaje a descontar al accionado como cuota alimentaria, pues recordemos que las pretensiones deben ser claras y precisas, conforme lo señala el No. 4 del Art. 82 del C. G. P., en consecuencia, se dispone:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de alimentos por lo anteriormente expuesto.
- 2.- Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 39 de hoy 25 de octubre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



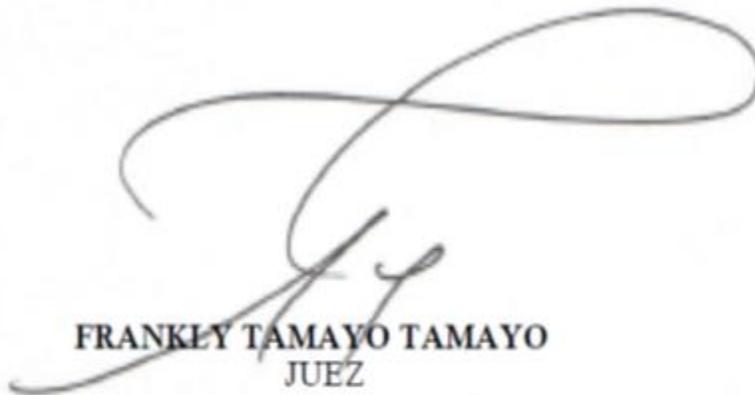
Proceso: SUCESIÓN
Radicación No. 15759 31 84 001 2018-00231-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Del despacho comisorio debidamente diligenciado y devuelto por el Juzgado Promiscuo Municipal de Firavitoba - Boyacá, se agrega a los autos y se corre traslado del mismo por el término de cinco (5) días conforme lo dispuesto por el art 40 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 39 de hoy 25 de octubre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

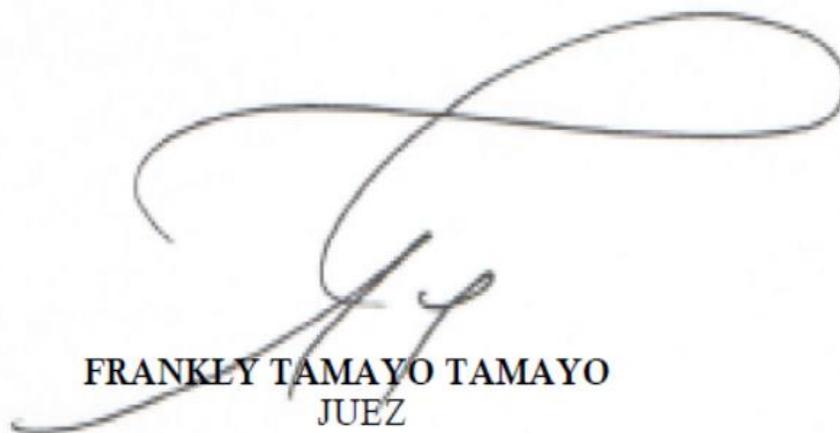
Radicación No. 15759 31 84 001 2018-00323-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

De las liquidaciones de crédito presentadas por el apoderado de la parte accionante, por secretaría procédase a correr el traslado respectivo conforme lo reglado en el art. 110 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 39 de hoy 25 de octubre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

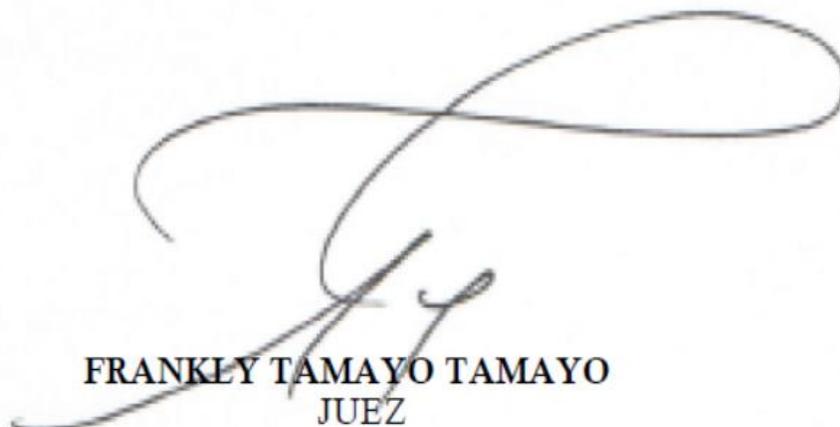
Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00032-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que todas y cada una de las acciones tendientes a vincular al accionado se han tornado infructuosas habrá de requerirse al señor Defensor de Familia, a efectos de que en el término de treinta (30) días exponga si se conoce nuevas direcciones sean físicas o electrónicas, teléfonos o redes sociales donde figure el accionado en aras de lograr su vinculación, de no ser así, exponer si es voluntad de la actora continuar con las presentes diligencias. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 39 de hoy 25 de octubre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria





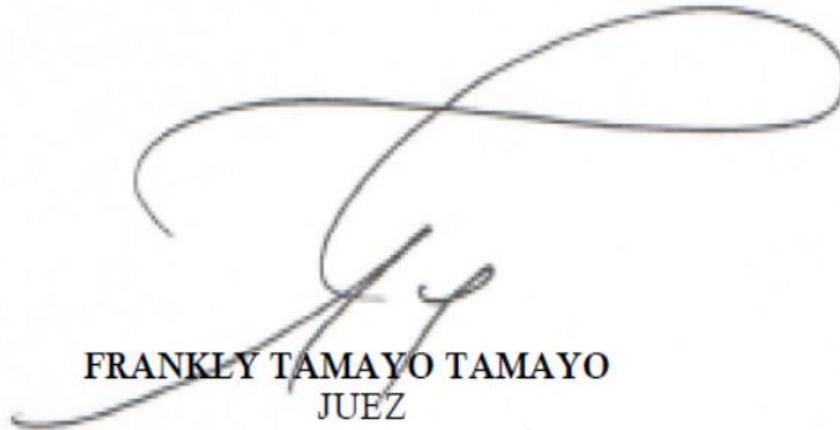
Proceso: SUCESIÓN
Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00055-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

De lo expuesto por la DIAN en el memorial que precede, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados, debiendo dar cumplimiento a lo solicitado por la dicha entidad.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 39 de hoy 25 de octubre de 2022,
siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria



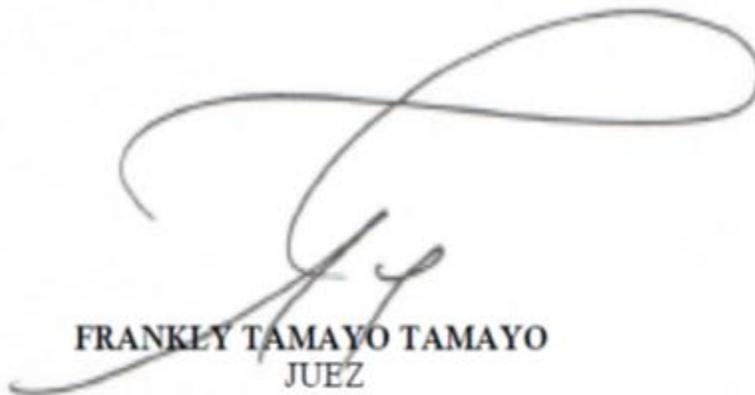
Proceso: SUCESIÓN
Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00055-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Del despacho comisorio debidamente diligenciado y devuelto por el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá, se agrega a los autos y se corre traslado del mismo por el término de cinco (5) días conforme lo dispuesto por el art 40 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 39 de hoy 25 de octubre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: INVESTIGACION DE PATERNIDAD

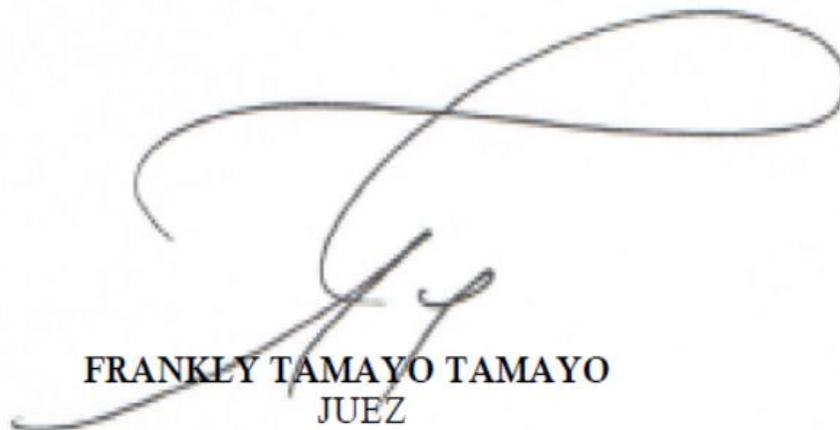
Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00100-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo informado por la Alcaldía Municipal de Sogamoso, en la que se aporta datos para poderse llevar a cabo la notificación del accionado, la cual se agrega a los autos, se requiere a la parte actora a efectos que con base a tal informe proceda a realizar las acciones tendientes a notificar al accionado, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 39 de hoy 25 de octubre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

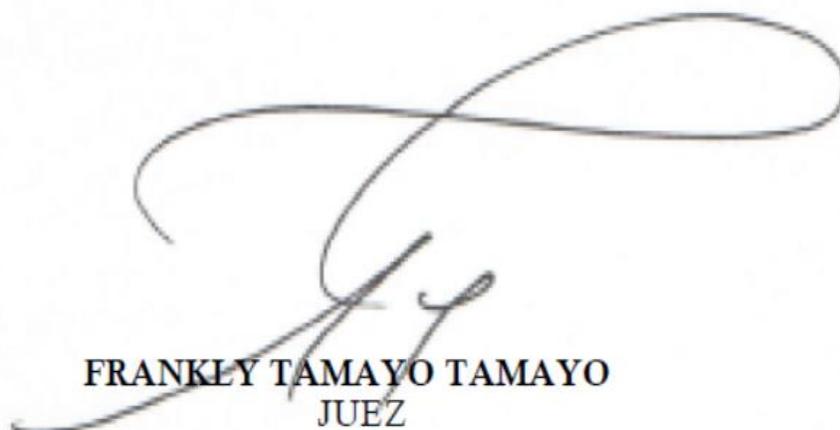
Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00129-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado en el memorial radicado el día 28 de septiembre de 2022, no se accede a lo solicitado, como quiera que no se aporta por la parte solicitante prueba siquiera sumaria de haber presentado petición directa, tal y como lo regla el Art 173 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 39 de hoy 25 de octubre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00130-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

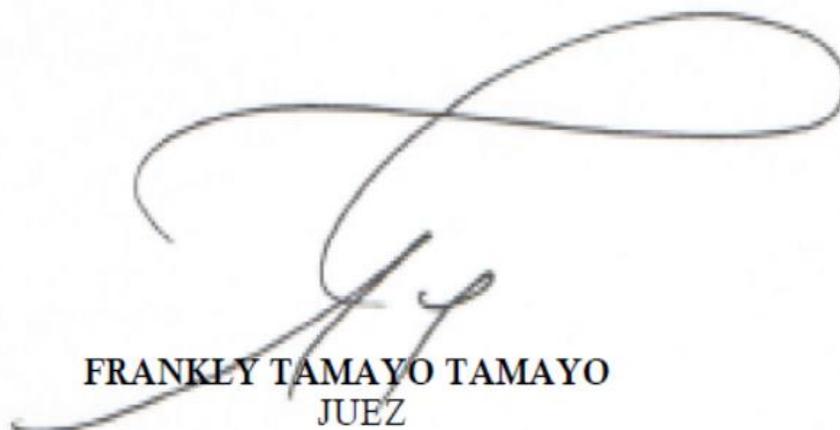
Sogamoso Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Se INADMITE la presente demanda ejecutiva de alimentos, a efectos de que en el término de cinco (05) días se subsanen las siguientes deficiencias so pena de rechazo:

Por tratarse de un título de los denominados complejos, en el acápite de pretensiones debe indicarse los valores que se pretenden ejecutar y no el porcentaje ahí expresado, mismos que deben estar soportados con la documental pertinente.

Se reconoce personería a la Dra. ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 39 de hoy 25 de octubre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria





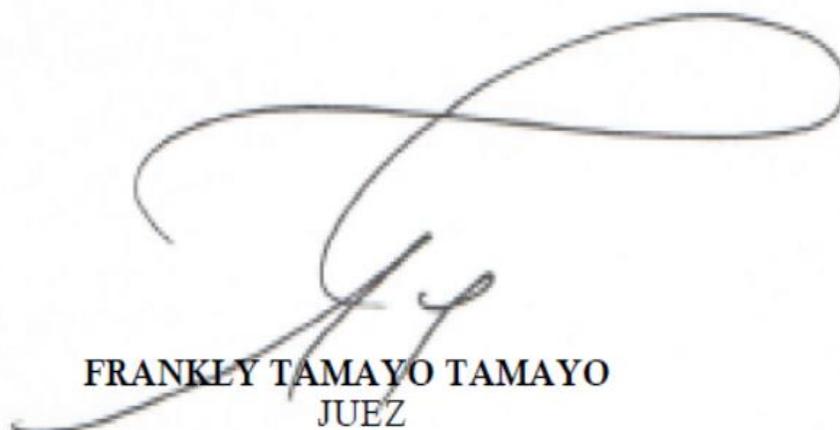
Proceso: SUCESIÓN
Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00191-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo requerido en el memorial recurso allegado el día 05 de septiembre de 2022, el mismo se RECHAZARÁ DE PLANO, por tornarse de carácter extemporáneo, como quiera que el proveído que se pretende su revocatoria fue notificado por estado el día 30 de agosto de esta calenda, cobrando así ejecutoria el día 02 de septiembre de esta calenda a las 05:00 PM.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 39 de hoy 25 de octubre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria



Proceso: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00247-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

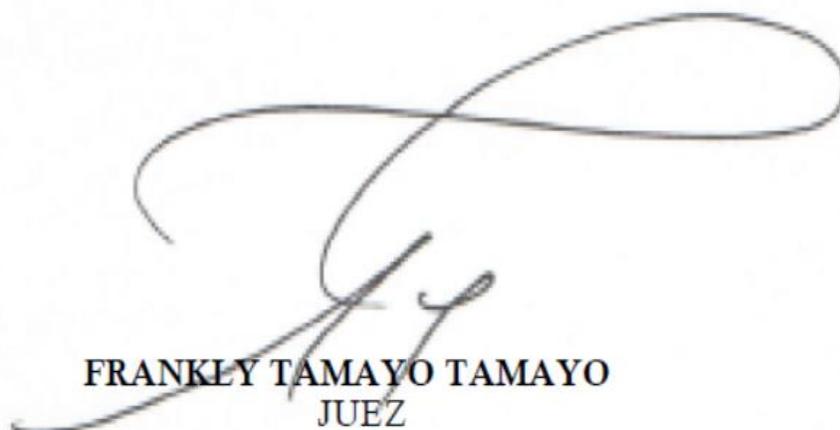
Sogamoso Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó en debida forma por aviso, conforme lo regla el art 292 del C.G. del P., sin que en término haya procedido a contestar la demanda.

Por lo antes expuesto ORDENARSE Emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los ex consortes, bajo la disposición del artículo 108 del Código General del Proceso.

Procédase por secretaria del Juzgado a incluir el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma indicada en el inciso 4° del artículo 108 del Código General del Proceso, dejando constancia en el expediente de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web durante el término del emplazamiento, de acuerdo a la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 39 de hoy 25 de octubre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

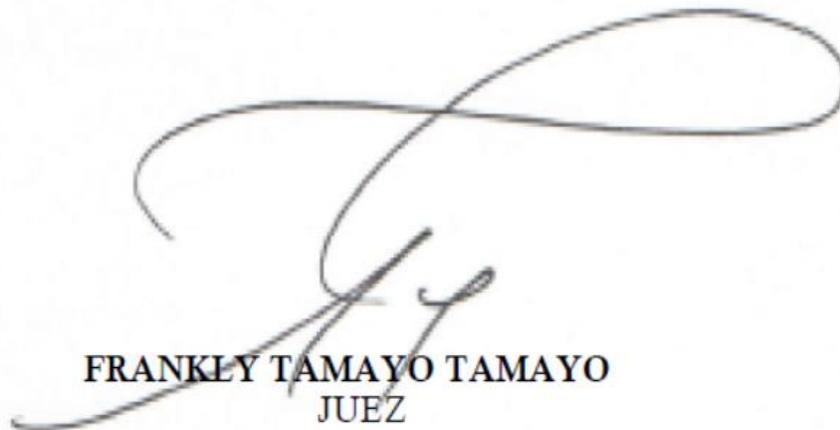
Radicación No. 15759 31 84 001 2020-00026-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Del trabajo de partición allegado por el auxiliar de la justicia designado se corre traslado a los interesados por el término de 05 días conforme lo regla el art 509 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 39 de hoy 25 de octubre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO

Radicación No. 15759 31 84 001 2020-00150-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

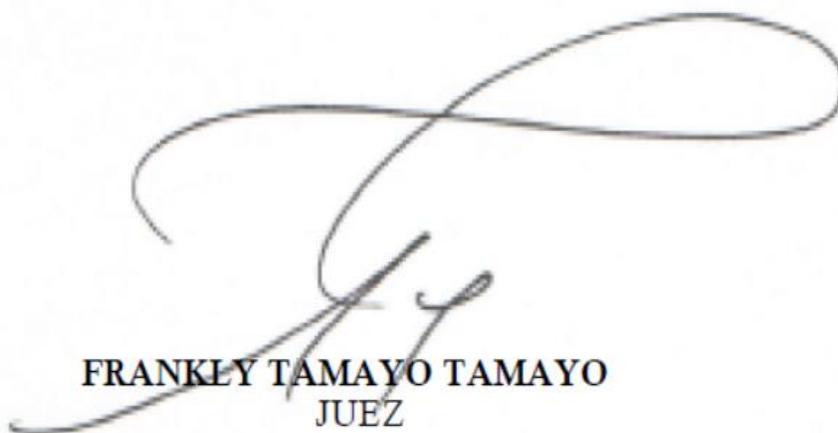
Sogamoso Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Conforme se expone en memorial allegado el día 31 de agosto de esta calenda, y como quiera que se encuentran cumplidas las ordenanzas de que trata el art 76 del C.G. del P., se acepta la renuncia al poder otorgado por la parte actora a la Dra. LAURA CRISTINA PINTO MORALES, el cual tendrá efectos a partir de la fecha estipulada en la norma descrita.

En atención a lo expuesto en el memorial poder allegado el 16 de septiembre de esta calenda se reconoce personería a la Dra. EDNA MILENA OCHOA CRISTANCHO en calidad de apoderada judicial de los señores HENRY OSWALDO PEREZ CASTAÑEDA y GLADYS PEREZ DE DIAZ, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

De otra parte y como quiera que hasta el momento no se ha trabado la litis en debida forma, se requiere a la parte actora a efectos de que proceda de conformidad, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo reglado en el art 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 39 de hoy 25 de octubre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



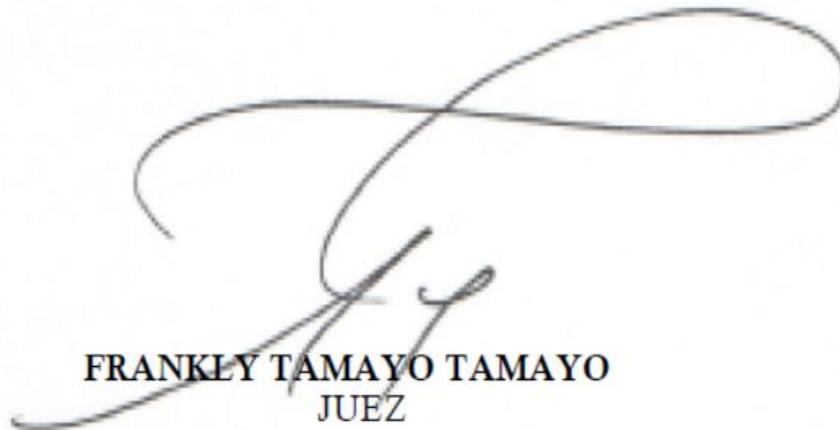
Proceso: SUCESION
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00114-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

No habrá de tenerse en cuenta la notificación pretendida en el memorial que precede, como quiera que con la certificación que se arrima no se aporta constancia de haberse remitido copia cotejada de la documental de que trata el art 291 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 39 de hoy 25 de octubre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: INVESTIGACION DE PATERNIDAD

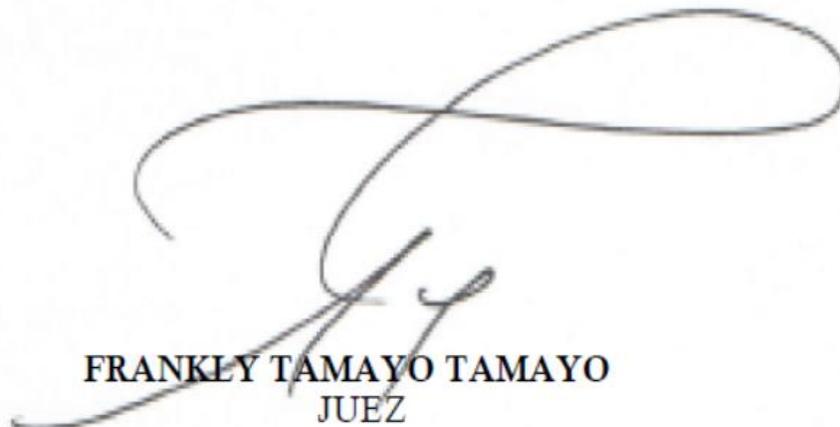
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00135-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Del resultado de la prueba de ADN allegado se corre traslado a los interesados por el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 39 de hoy 25 de octubre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00169-00

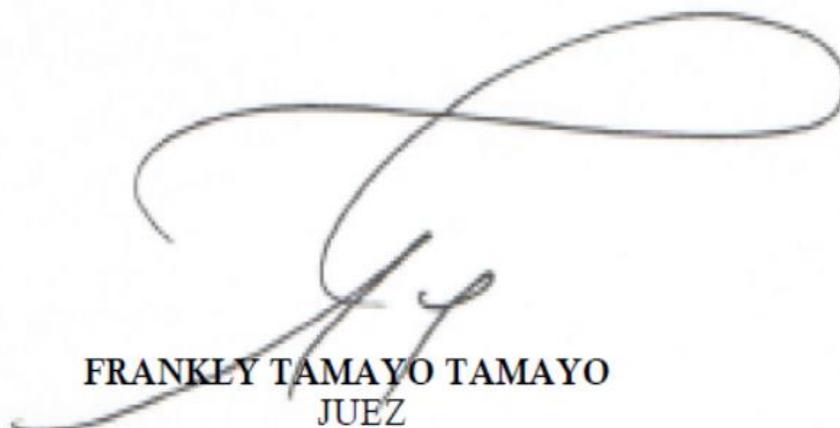
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el tiempo de suspensión procesal decretado en auto de fecha 22 de marzo de esta calenda se encuentra fenecido se dispone:

- 1.- Continuar con las diligencias pertinentes en esta acción.
- 2.- Requiérase a los interesados a efectos de que manifiesten si se dio el cumplimiento del acuerdo plasmado ante el señor Defensor de Familia, y de ser positivo lo manifestado a efectos de determinar si se da por terminada la presente acción, para ello OFICIESE al señor Defensor de Familia, para lo cual se les concede el término de diez (10) días.
- 3.- Una vez lo anterior se dispondra sobre los dineros reclamados por el ejecutado.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 39 de hoy 25 de Octubre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



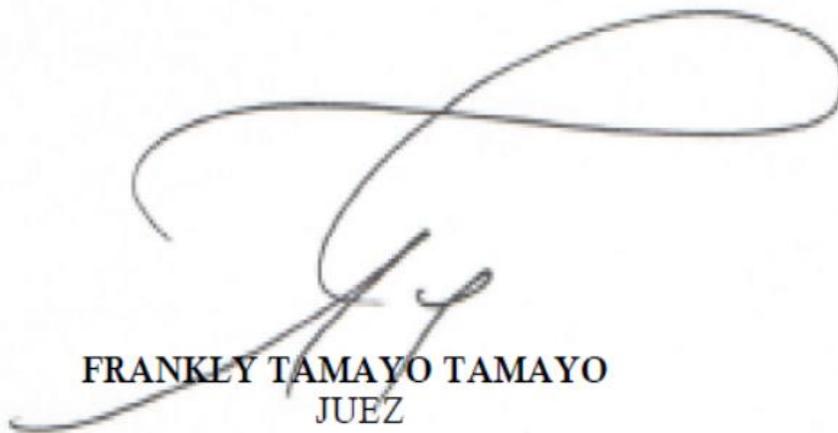
Proceso: SUCESIÓN
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00203-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que hasta el momento no se ha obtenido respuesta favorable por parte de la DIAN respecto a la autorización para continuar con la presente mortuoria, se requiere a los interesados y apoderados para que en el término de diez (10) días alleguen prueba siquiera sumaria que indique los trámites que se hayan dado ante dicha entidad en aras de obtener la documental referida.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 39 de hoy 25 de octubre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

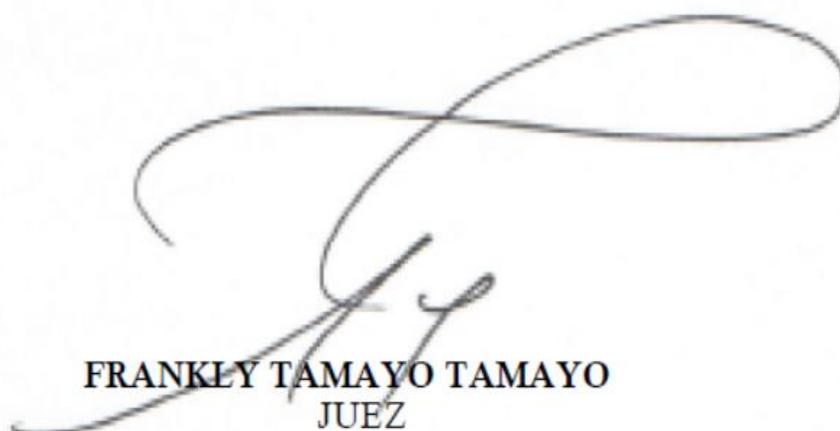
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00299-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

De lo expuesto en el memorial que precede, allegado por el empleador de la accionada, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 39 de hoy 25 de octubre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00012-00

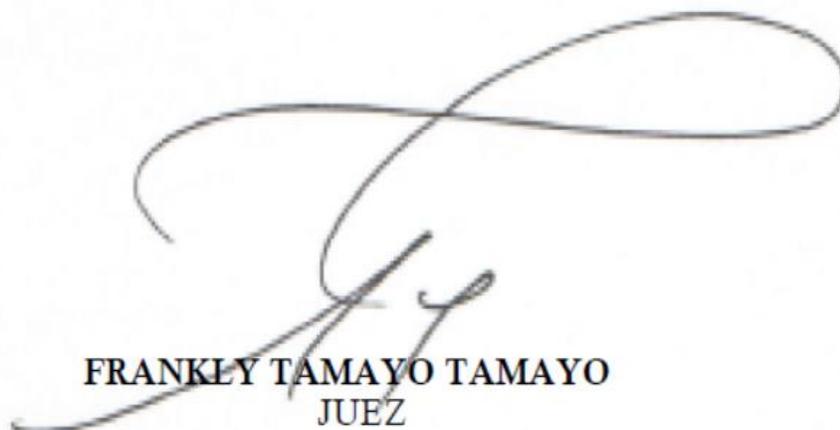
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandada señora MARIA CONSTANZA GRANADOS HERNANDEZ se notificó en debida forma conforme auto de fecha 16 de agosto, quien en término NO contestó la demanda.

De otra parte, por secretaría procédase a realizar el emplazamiento de los demandados indeterminados conforme se ordenará en auto que admite la presente acción.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 39 de hoy 25 de octubre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00046-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICION, interpuesto por la parte demandada, respecto del mismo la parte ejecutante se pronuncia con anticipación, por lo que resulta aplicable el PARAGRAFO del Art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

Fundamentos del recurso:

Básicamente se afirma que el documento aportado no presta merito ejecutivo pues se aporta una fotocopia sin autenticar, que no resulta legible, es decir que no se aporta el original del documento.

No recurrente:

Afirma que el titulo aportado corresponde al original, en consecuencia, se debe denegar el recurso interpuesto, documento que cumple con lo establecido en el Art. 422 del C. G.P.

Argumentos del despacho:

De manera reciente la Corte Suprema de Justicia, indicó:

...

En efecto, para cumplir con el deber de aportación de los anexos, dispuesto en el Código General del Proceso (art.84), el canon 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 dispuso que los mismos debían ser presentados «*en forma de mensaje de datos*» junto con la demanda y que de ellos «*no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas*», de lo que emerge con facilidad que, al menos en la etapa inicial del ejecutivo, la exhibición física del título valor comporta una ritualidad excesiva que contraría el precepto legal en comento.

Y es que, en verdad, como la ley exige al ejecutante que presente sus anexos mediante mensaje de datos, no le queda opción distinta que *i). digitalizar su título* para acompañarlo al libelo a fin de demostrar la existencia de la prestación que pretende efectivizar y, *ii). conservar la tenencia del documento físico* conforme se lo impone el numeral 12 del artículo 78 del estatuto adjetivo según el cual es deber de las partes y sus apoderados «*[a]doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez (...)*» para efectos de la posible *contradicción* pedida por el deudor.

Ahora, dada la posibilidad que tiene el prestatario de pedir al juez que requiera al actor para que, con fines de contradicción, exhiba el título valor físico, y debido a que no existe disposición legal respecto del término para tal acto, basta remitirse a lo mandado por el artículo 117 del Código General del Proceso, según el cual, «*[a] falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las*



circunstancias». De igual manera, la eventual exposición deberá realizarse en la forma indicada por el Juez atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto.

... (OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE Magistrado ponente **STC2392-2022 Radicación nº 68001-22-13-000-2021-00682-01**)

Para el despacho resulta diáfano que con el Decreto 806 de 2020 y ahora vuelto legislación permanente con la expedición de la Ley 2213 de 2022, el Documento base de ejecución debe ser DIGITALIZADO para ser aportado con la demanda, pues la demanda se presenta mediante la utilización de medios digitales, conforme también lo señala la Corte en la providencia señalada.

Luego no puede admitirse que lo aportado fue una FOTOCOPIA, pues es claro que se trata del ACTA DE CONCILIACION que fuese digitalizada por la parte ejecutante, para presentar la demanda.

Por otro lado, se afirma que el documento digitalizado, contiene apartes ilegibles, sin que se señale expresamente que parte del documento se considera no legible, tampoco el despacho advierte que algún aparte o contenido del documento aportado en forma digital no pueda ser leído, razón por la cual tampoco le asiste razón al recurrente.

Pese a lo anterior, importante que el despacho le recuerde a la parte ejecutante y su apoderada el cumplimiento del deber establecido en el numeral 12 del artículo 78 del C. G. P.

Conforme con lo señalado no se repondrá el mandamiento de pago.

De la excepción previa.

El C. G. P., señala:

Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

...

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

...

Claramente el apoderado de la parte ejecutada debía de haber propuesto la excepción previa como RECURSO DE REPOSICION, la cual como vimos en líneas anteriores, hizo referencia a la falta de autenticidad del documento base de ejecución y su carácter de ilegible, sin hacer referencia a la existencia de COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA, con fundamento en lo consignado en el Numeral 1 del ACUERDO.

Conforme a lo anterior, la excepción previa se debe rechazar al no ser alegada como recurso de reposición.

Sin embargo, no puede pasar por alto el despacho que el apoderado argumenta tergiversando lo consignado en el documento, pues la palabra utilizada es: *1. Que ninguna de las partes adelanta...*, el apoderado escribe: *1. Que ninguna de las partes adelantará...*,

Es claro que se busca indicar que las partes se comprometen hacia un futuro, lo cual no es acertado, pues se deja constancia que, para la fecha de la suscripción del acuerdo, no existen o se adelantan procesos judiciales por el tema que motiva la conciliación, no pudiendo ser otra la interpretación, pues precisamente el tema alimentario puede ser objeto de revisión, tampoco se puede limitar el merito ejecutivo que el otorga la Ley a la Conciliación.



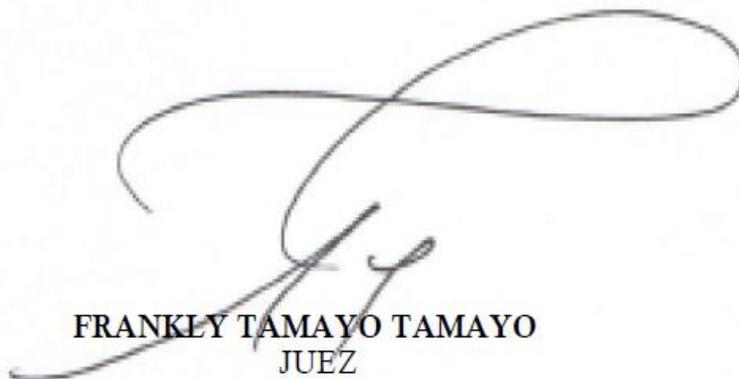
En merito de lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso:

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el Auto de Mandamiento de Pago, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Abstenerse de tramitar la excepción previa propuesta, con fundamento en lo establecido en el presente auto.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 39 de hoy 25 de octubre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00046-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante descorrió las excepciones de mérito planteadas en tiempo.

En atención a lo anterior se dispone; **FIJAR el día veinticuatro (24) del mes de noviembre del año 2022 a las 09:00 de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia virtual de que trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 20 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:

PARTE DEMANDANTE

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda y en la contestación de excepciones, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

En lo atinente al interrogatorio de parte solicitado, debe estarse a lo dispuesto en el literal “b” del inciso tercero de este proveído.

PARTE DEMANDADA

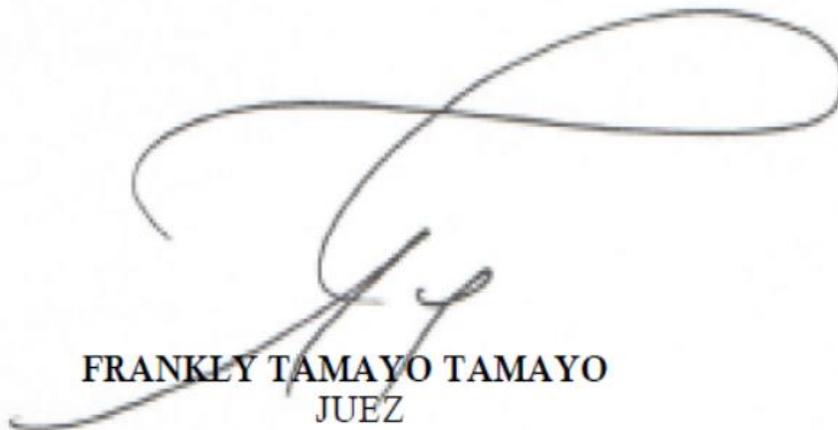
MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la contestación de la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, la cual habrá de incluir la prueba anunciada en el numeral 10 del acápite respectivo.



En lo atinente al interrogatorio de parte solicitado, debe estarse a lo dispuesto en el literal “b” del inciso tercero de este proveído.

Se requiere a las partes y sus apoderados allegar con dos (2) día de antelación a la fecha de la audiencia fijada los correos electrónicos donde serán vinculados a la audiencia virtual señalada, la cual se llevará a cabo bajo la plataforma *LifeSize* y cuyo link se enviará previo al inicio de aquella.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 39 de hoy 25 de octubre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: IMPUGNACION DE PATERNIDAD

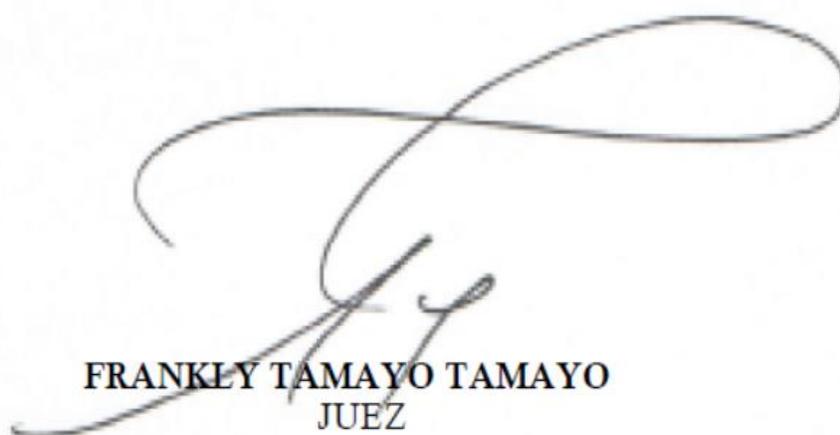
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00061-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Del resultado de la prueba de ADN allegado se corre traslado a los interesados por el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 39 de hoy 25 de octubre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00075-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó en debida forma conforme acta de notificación personal de fecha 02 de septiembre de 2022, quien no contestó la demanda.

En atención a lo expuesto anteriormente y conforme al numeral 5o del artículo 397 del Código General del Proceso, relacionado con alimentos el que establece que: “En las ejecuciones de que trata este artículo sólo podrá proponerse la excepción de cumplimiento de la obligación”

Encontrándonos frente a un proceso Ejecutivo de Alimentos, sólo le quedaba a la parte demandada alegar cumplimiento de la obligación, no lo hizo, no propuso excepción de pago parcial o total de su obligación, no logró contrarrestar la fuerza acusadora del título pretendida en cobro por la demandante, por lo que no habiendo propuesto excepción de pago se dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, y si se le condenará en costas por no haber acreditado pago ni propuesto excepción a su favor.

Así las cosas, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO.

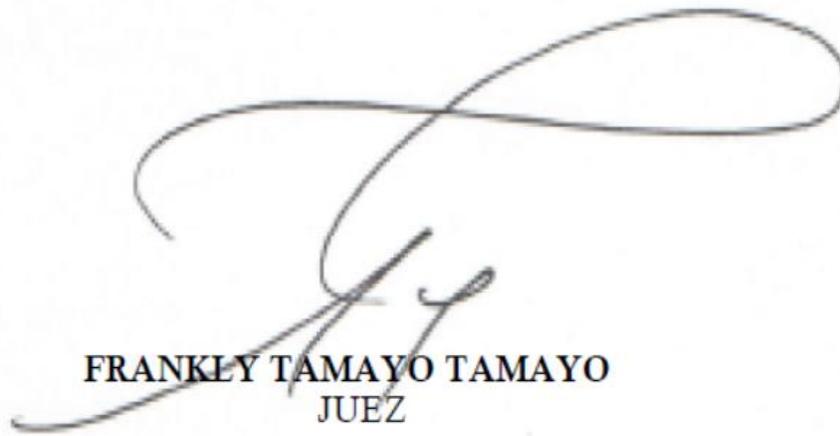
RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del señor GUSTAVO CASTRO HURTADO en favor de la señora TEMILDA BELLO TENZA.

SEGUNDO. - PROCEDAN las partes a presentar la liquidación del crédito con especificación del capital, como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Se condena en costas al demandado, como agencia en derecho se fija la suma equivalente al 5% del mandamiento de pago ordenado en numeral primero de dicho auto.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 39 de hoy 25 de octubre de 2022,
siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria



Proceso: DIVORCIO
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00204-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Solicita el accionado señor PABLO AGUDELO HURTADO, se le conceda amparo de pobreza, para que se lo exonere de gastos procesales, manifestando bajo juramento que no posee los recursos necesarios sino los de su propia subsistencia.

El artículo 151 del Código General del Proceso, establece que se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos; la oportunidad para solicitar el amparo la contempla el artículo 152 ibídem que a su tenor literal reza: “El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

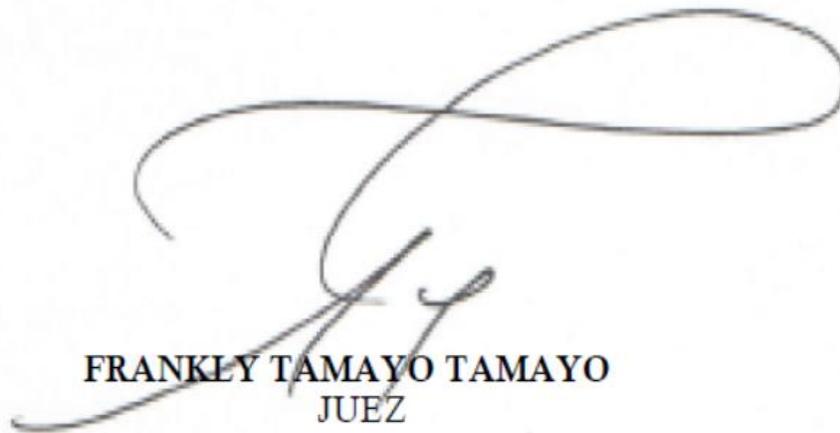
Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”.

Manifestado por el señor PABLO AGUDELO HURTADO la carencia de recursos necesarios, el juzgado le concederá el amparo de pobreza con base en las normas en cita, en consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

RESUELVE:

- 1.- CONCEDER AMPARO DE POBREZA al señor PABLO AGUDELO HURTADO, quien no está obligada a pagar los gastos del proceso conforme lo dispone el artículo 154 del Código General del Proceso.
- 2.- Designar al Abogado MARCO ENRIQUE VELANDIA BOHORQUEZ, mail: marcovelandia.abogados@gmail.com, conforme lo establece el inciso segundo del Art. 154 de 2012.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 39 de hoy 25 de octubre de 2022,
siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria



Proceso: DIVORCIO
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00204-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

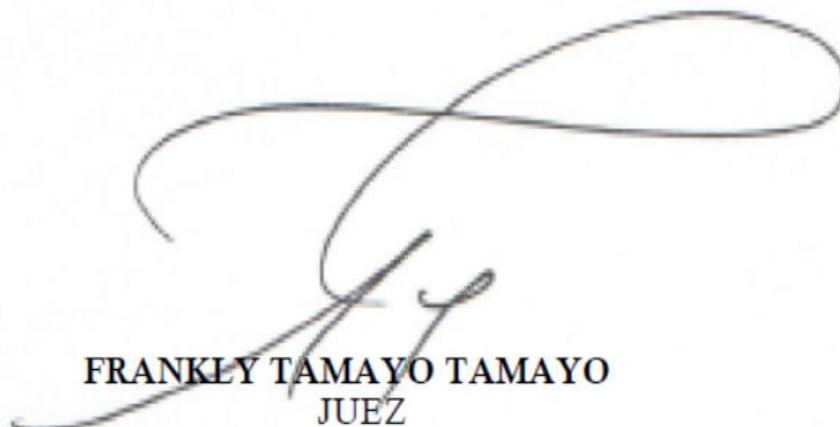
Sogamoso Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el accionado señor PABLO AGUDELO HURTADO, en el memorial que precede manifiesta conocer de la existencia de la presente acción, que por ello y conforme a lo reglado en el art 301 del C.G. del P., se;

RESUELVE:

- 1.- Tener por notificado por conducta concluyente al accionado señor PABLO AGUDELO HURTADO.
- 2.- Conforme lo anterior, por secretaría remítase el traslado de la demanda debido y contabilícese los términos de contestación de la misma.
- 3.- Se suspende el termino para contestar la demanda, hasta que tome posesión el Apoderado de Pobres Designado por el despacho.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 39 de hoy 25 de octubre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00099-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

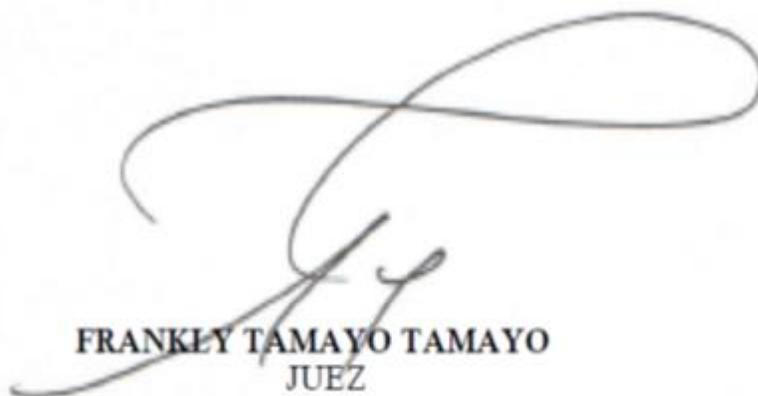
Sogamoso veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A través de providencia de fecha 29 de septiembre de 2022, el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, dispuso la devolución del expediente previamente enviado para desatar recurso de apelación, indicando que no fue posible escuchar el audio de la audiencia realizada el día 07 de febrero de 2022, razón por la cual solicitan se adopten las acciones y medidas que se consideraran pertinentes para el obtener el citado audio.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que el audio no puede ser arreglado por el despacho, pues la grabación desde su inicio quedo distorsionada, y a fin de dar agilidad al presente tramite, se dispone, citar a audiencia virtual, para realizar la reconstrucción de dicha audiencia. A través de los apoderados, comuníquese esta fecha a los terceros que intervinieron en la audiencia referida.

Para lo anterior se cita a las partes, para el día trece (13) de diciembre de 2022 a la hora de las 09.00 a.m.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 39, hoy 25 de octubre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00122-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Asunto a resolver. -

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor YOHN JAIRO AYALA GOMEZ en calidad de demandado, contra el auto de fecha 26 de septiembre de 2022 a través del cual se ordenó seguir adelante la ejecución y se condenó en costas al demandado.

Antecedentes. -

A través de auto de fecha 28 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago en favor de la menor M.S.A.B., representada legalmente por la señora AMAIRA ALEJANDRA BAUTISTA ALARCON y contra el señor YOHN JAIRO AYALA GOMEZ, por la suma de \$1.000.000 valor correspondiente a cinco cuotas de alimentos debidas; notificada la demanda, no se presentó contestación ni se planteó excepción alguna.

A través del auto recurrido, se ordenó entre otras cosas condenar en costas al demandado, fijando como agencia en derecho la suma de \$500.000.

Sustentación del recurso:

Indica el recurrente que, en el acuerdo PSAA16-10554 del año 2006, está establecido como agencias en derecho para los procesos ejecutivos de mínima cuantía un porcentaje entre el 5% y el 15%, y que a suma fijada es desproporcional ya que rebasa la tasa máxima.

Solicita sea modificado el monto fijado, aplicando el acuerdo referido.

Consideraciones. -

El acuerdo PSAAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 a través del cual se establecen tarifas de agencias en derecho, establece en el artículo 2º:



... “Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites...”

A su vez el artículo 5° numeral 4° establece:

... “PROCESOS EJECUTIVOS.

En única y primera instancia:

- Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo...”

Conforme a lo anterior, se tiene que la fijación de agencias en derecho en este tipo de asunto debe oscilar entre el 5% y 15% del valor ordenado en el mandamiento de pago, teniendo en cuenta las circunstancias surtidas en el trámite.

De la revisión del proceso se encuentra que, la cuantía de las pretensiones ascendió a la suma de \$1.000.000, el demandado no presentó contestación de demanda ni escrito de excepciones, es decir no presentó oposición, situaciones éstas que conllevan a que en primer lugar si haya lugar a la modificación de las agencias fijadas y en segundo lugar que el porcentaje que se aplique sea del 5%, pues como se indicó el demandado no presentó ningún tipo de oposición.

Conforme a lo anterior se procederá a reponer el auto impugnado y en su lugar se fijará como agencias en derecho a cargo del demandado, la suma equivalente al 05% del valor ordenado en el mandamiento de pago de fecha 28 de junio de 2022.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

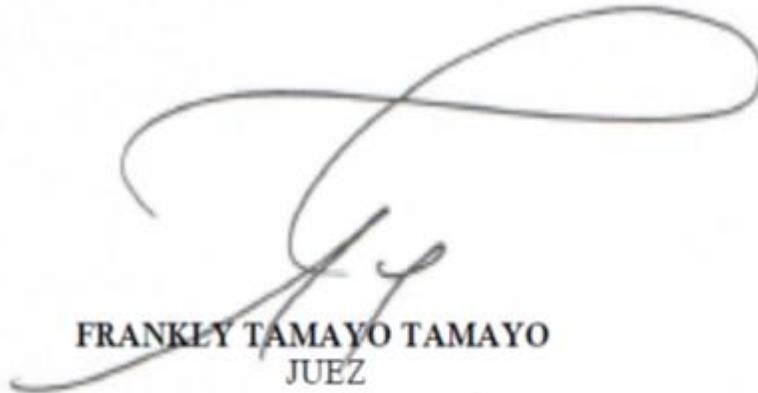
Resuelve. –

Primero. - Reponer el auto de fecha 26 de septiembre de 2022, por lo considerado.

Segundo. - Fijar como agencias en derecho a cargo del demandado, la suma equivalente al 5% del valor ordenado en el mandamiento de pago de fecha 28 de junio de 2022.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 39, hoy 25 de octubre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: ADJUDICACION DE APOYO

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00213-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Los señores JAVIER TORRES AGUILAR, GERMAN TORRES AGUILAR y CLAUDIA PATRICA TORRES AGUILAR, a través de apoderado judicial, presentaron demanda de ADJUDICACION DE APOYO en favor de los señores CARLOS ENRIQUE TORRES PINZON y MARLENY AGUILAR NOSSA.

A través de auto de fecha 10 de octubre de 2022, se inadmitió la demanda, y vencido el termino para subsanar, no se allegó ningún escrito, por lo anterior se procede a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G.P., esto es, se rechazará la demanda.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

Resuelve. -

Primero. - Rechazar la demanda de ADJUDICACION DE APOYOS presentada a través de apoderado judicial por los señores JAVIER TORRES AGUILAR, GERMAN TORRES AGUILAR y CLAUDIA PATRICA TORRES AGUILAR, a través de apoderado judicial, en favor de los señores CARLOS ENRIQUE TORRES PINZON y MARLENY AGUILAR NOSSA, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. – Archívense las diligencias, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE




FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 39, hoy 25 de octubre de 2022 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00214-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La señora LUCIA LEON CUSBA, a través de apoderado judicial, presentó demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contra el señor SERGIO FONSECA PULIDO.

A través de auto de fecha 10 de octubre de 2022, se inadmitió la demanda y en termino la parte actora la subsanó conforme se había requerido, razón por la cual es procedente la admisión.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

Resuelve. -

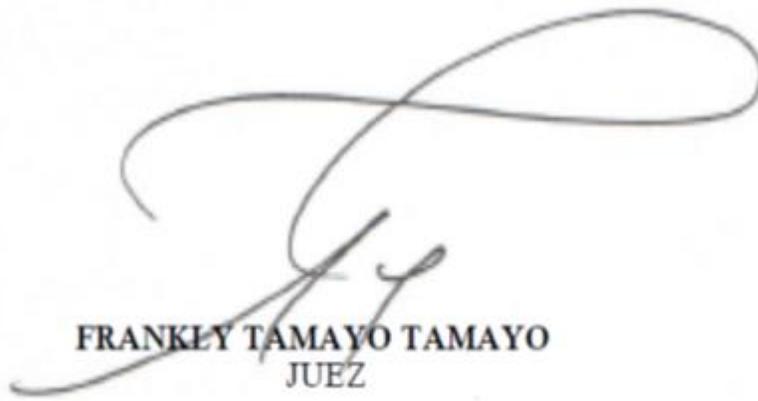
Primero. – ADMITIR la demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada por la señora LUCIA LEON CUSBA a través de apoderado judicial contra el señor SERGIO FONSECA PULIDO, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Imprimir a la demanda el trámite del Proceso Verbal, de que trata el artículo 372 y ss, del Código General del Proceso.

Tercero: Notifíquese este proveído al señor SERGIO FONSECA PULIDO y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE




FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 39, hoy 25 de octubre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00217-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La señora MILGEN IMELDA CHAPARRO ARIZA, a través de apoderado judicial, presenta demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contra el señor REY FAUSTINO RODRIGUEZ PEREZ.

A través de auto de fecha 10 de octubre de 2022, se inadmitió la demanda y en termino la parte actora la subsanó conforme se había requerido, razón por la cual es procedente la admisión.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

Resuelve. -

Primero. – ADMITIR la demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada por la señora MILGEN IMELDA CHAPARRO ARIZA a través de apoderado judicial contra el señor REY FAUSTINO RODRIGUEZ PEREZ, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Imprimir a la demanda el trámite del Proceso Verbal, de que trata el artículo 372 y ss, del Código General del Proceso.

Tercero. - Notifíquese este proveído al señor REY FAUSTINO RODRIGUEZ PEREZ y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o la ley 2213 de 2022.

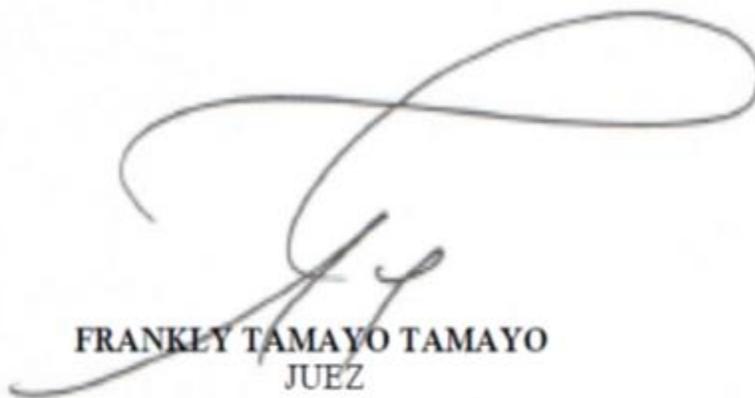
Cuarto. - Notifíquese el presente auto al Procurador Judicial, y córrasele traslado de la demanda por el término legal.

Quinto. – Reconocer y tener al abogado JOHN EDUARDO FONSECA CORREDOR como apoderado judicial de la señora MILGEN IMELDA CHAPARRO ARIZA en los



términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la subsanación de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 39, hoy 25 de octubre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00218-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El señor MANUEL ARTURO NIÑO PATIÑO a través de apoderado judicial, presenta demanda de EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS contra la señora MARIELA DE LOS DOLORES ACOSTA.

A través de auto de fecha 10 de octubre de 2022, se inadmitió la demanda y en termino la parte actora la subsanó conforme se había requerido, razón por la cual es procedente la admisión.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

Resuelve. -

Primero. – ADMITIR la demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS presentada por el señor MANUEL ARTURO NIÑO PATIÑO a través de apoderado judicial contra la señora MARIELA DE LOS DOLORES ACOSTA, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

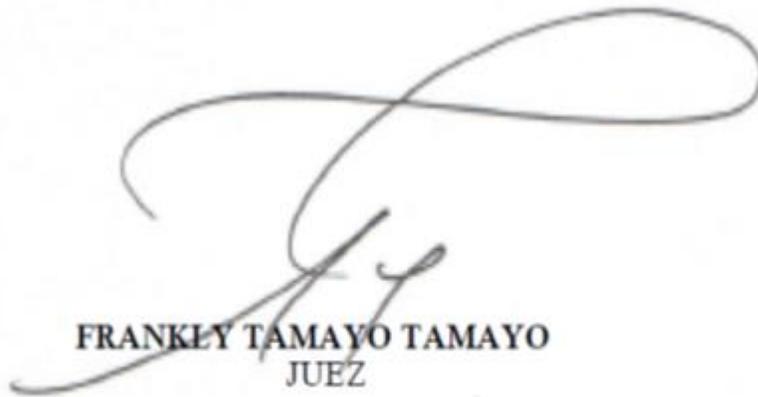
Segundo. - Imprimir a la demanda el trámite del Proceso Verbal Sumario, de que trata el artículo 392 y ss, del Código General del Proceso.

Tercero. - Notifíquese este proveído a la señora MARIELA DE LOS DOLORES ACOSTA y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o la ley 2213 de 2022.

Cuarto. - Notifíquese el presente auto al Procurador Judicial, y córrasele traslado de la demanda por el término legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE




FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 39, hoy 25 de octubre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00219-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La señora JULIE PAULINA MURCIA ROBAYO a través de apoderado judicial, presentó demanda de REVISION Y AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS contra el señor FEISAL OMAR DUARTE GOMEZ respecto de su menor hija G.D.M.

A través de auto de fecha 10 de octubre de 2022, se inadmitió la demanda y en termino la parte actora la subsanó conforme se había requerido, razón por la cual es procedente la admisión.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

Resuelve. -

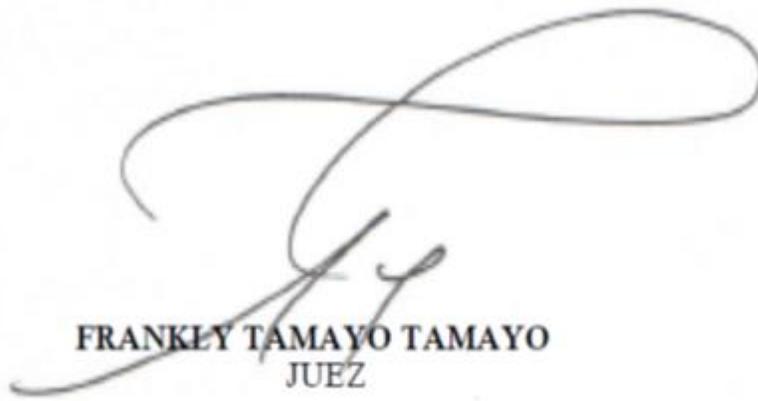
Primero. – ADMITIR la demanda de REVISION Y AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS presentada a través de apoderado judicial por la señora JULIE PAULINA MURCIA ROBAYO a través de apoderado judicial, contra el señor FEISAL OMAR DUARTE GOMEZ respecto de su menor hija G.D.M., por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Imprimir a la demanda el trámite del Proceso Verbal Sumario, de que trata el artículo 392 y ss, del Código General del Proceso.

Tercero. - Notifíquese este proveído al señor FEISAL OMAR DUARTE GOMEZ y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE




FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 39, hoy 25 de octubre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00221-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La señora ANA YESENIA PULIDO LOPEZ a través de apoderado judicial, presentó demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL contra los herederos determinados LEIDY JOHANA MARTINEZ VEGA, YESICA YURANI MARTINEZ VEGA, DIANA MARCELA MARTINEZ VEGA y MARIA DEL TRANSITO VEGA y contra los indeterminados del causante JOSE TIBERIO MARTINEZ PULIDO.

A través de auto de fecha se inadmitió la demanda entre otros puntos, por lo siguiente:

“...4°. Debe allegarse el registro civil de nacimiento de la demandante.”

En término, la parte actora presentó escrito de subsanación con el cual allegaron registro civil de nacimiento de la demandante, en este se encontró que la señora ANA YESENIA PULIDO LOPEZ fue reconocida como hija del señor ELADIO PULIDO ACEVEDO, lo que conlleva a que la pretensión de Filiación no sea procedente como principal, pues como se indicó ya existe un reconocimiento en el registro civil, conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que ya no es procedente una nueva inadmisión de la demanda, se procederá a su rechazo.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

Resuelve. -

Primero. – RECHAZAR la demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL presentada a través de apoderado judicial por la señora ANA YESENIA PULIDO LOPEZ contra los herederos determinados LEIDY JOHANA MARTINEZ VEGA, YESICA YURANI MARTINEZ VEGA, DIANA MARCELA MARTINEZ VEGA y MARIA DEL TRANSITO VEGA y contra los indeterminados del causante JOSE TIBERIO MARTINEZ PULIDO, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. – Archívense las diligencias, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE




FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 39, hoy 25 de octubre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00222-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La señora DORA EMILSE RODRIGUEZ PIRAGAUTA a través de apoderado judicial, presentó demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, contra los herederos indeterminados del causante GERMAN ALONSO FERNANDEZ MONTAÑEZ.

A través de auto de fecha 10 de octubre de 2022, se inadmitió la demanda y en termino la parte actora la subsanó conforme se había requerido, subsanación en la cual se integró en debida forma la parte pasiva, razón por la cual es procedente la admisión.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

Resuelve. -

Primero. - Admitir la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOICEDAD PATRIMONIAL, presentada a través de apoderado judicial por la señora DORA EMILSE RODRIGUEZ PIRAGAUTA, contra el menor *Erick Santiago Fernández Rodríguez* y contra los herederos indeterminados del causante GERMAN ALONSO FERNANDEZ MONTAÑEZ por lo considerado.

Segundo. - Imprimase a la demanda el trámite del proceso verbal, de que trata el artículo 368 y ss., del Código General del Proceso.

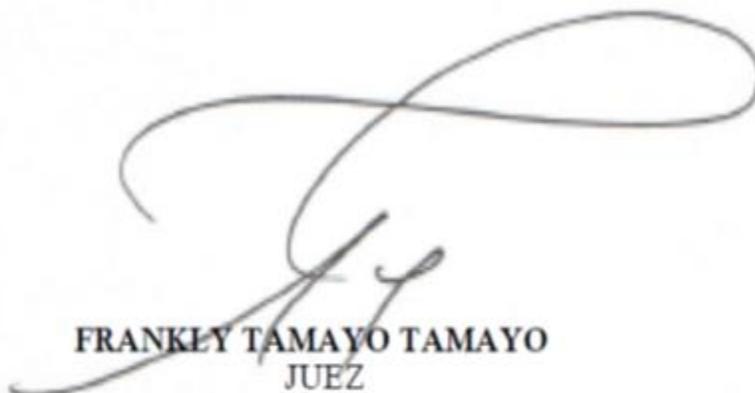
Tercero. - Notificar este proveído al menor *Erick Santiago Fernández Rodríguez* y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o la ley 2213 de 2022, para tal fin y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 55 del C.G.P., se designa como Curador Ad Litem para que lo represente al Dr. VICTOR MANUEL GONZALEZ PRIETO, comuníquese la designación.



Cuarto. – Emplazar por medio de edicto a los herederos indeterminados del causante GERMAN ALONSO FERNANDEZ MONTAÑEZ conforme lo establece el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Quinto. - Reconocer y tener al Dr. DIEGO EDUARDO TORRES ESLAVA como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la subsanación de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 39, hoy 25 de octubre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: DIVORCIO
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00244-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La señora CLAUDIA MARCELA MOGOLLON MONTAÑA a través de apoderado judicial presenta demanda DIVORCIO, contra el señor JOSE ARMANDO PONGUTA SILVA.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Debe indicarse en forma concreta la fecha en que se configuró la causal segunda y tercera.
- Debe indicarse si con anterioridad a la presentación de la demanda, alguna autoridad judicial, administrativa o de otra índole, fijo cuota de alimentos en favor del hijo menor de edad, en caso afirmativo debe allegarse el documento correspondiente.

El escrito de subsanación debe ser presentado en forma integrada con la demanda.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. –

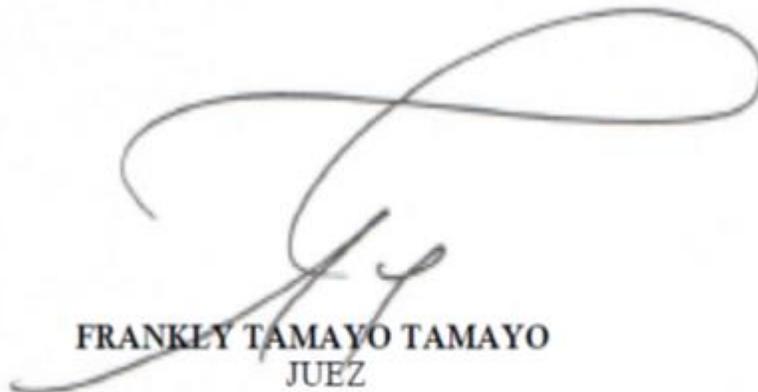
Primero. - Inadmitir la demanda de DIVORCIO presentada por la señora CLAUDIA MARCELA MOGOLLON MONTAÑA a través de apoderado judicial contra el señor JOSE ARMANDO PONGUTA SILVA., por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.



Tercero. – Reconocer y tener al abogado WILKINS FERNANDO CHAPARRO CUERVO como apoderado judicial de la señora CLAUDIA MARCELA MOGOLLON MONTAÑA en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 39, hoy 25 de octubre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00245-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La señora YUDY ALEJANDRA HERNANDEZ SILVA a través de apoderado judicial y actuando en representación del niño R.S.P.H., presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, contra el señor SERGIO PORRAS ESPARZA.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- El aumento aplicado a la cuota de alimentos no corresponde al establecido en el acta de conciliación base de ejecución.
- La ejecución del valor de las mudas de ropa no es procedente como obligación de pagar una suma de dinero, pues en el acta de conciliación base de ejecución no se estableció el valor de las mismas, por lo anterior deberán aportarse las facturas correspondientes a su causación o modificarse las pretensiones.
- El acta de conciliación debe contener la constancia de ser primera copia y que presta merito ejecutivo, con la manifestación de tener en su poder el documento original.
- Debe indicarse como se obtuvo el correo electrónico del demandado.

El escrito de subsanación debe ser presentado en forma integrada con la demanda.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. –

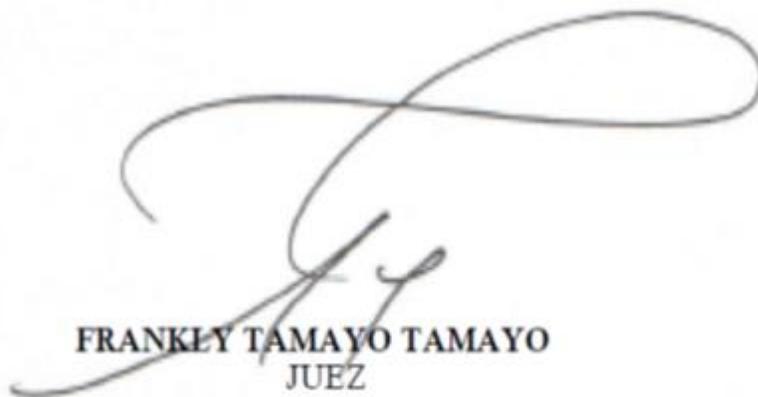
Primero. - Inadmitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la señora YUDY ALEJANDRA HERNANDEZ SILVA a través de apoderado judicial y en representación del niño R.S.P.H., contra el señor SERGIO PORRAS ESPARZA., por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.



Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. – Reconocer y tener a la abogada JULIE PAOLA BAUTISTA MENDIVELSO como apoderado judicial de la señora YUDY ALEJANDRA HERNANDEZ SILVA en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 39, hoy 25 de octubre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: INCREMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00246-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La señora NIDYA GAMBOA LOPEZ a través de apoderado judicial y actuando en representación de sus menores hijos, presenta demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTOS, contra el señor DUBER PEDROZO OROZCO.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Debe allegarse constancia de agotamiento de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, en razón a que la aportada data de noviembre de 2018, lo que conlleva a que las circunstancias que imposibilitaron la conciliación en dicha fecha hayan variado.
- Debe aportarse la prueba que se indica en la demanda, de cómo se obtuvo el correo electrónico del demandado.
- Debe acreditarse el envío de la demanda a la parte demandada. (artículo 6° ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación debe ser presentado en forma integrada con la demanda.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. –

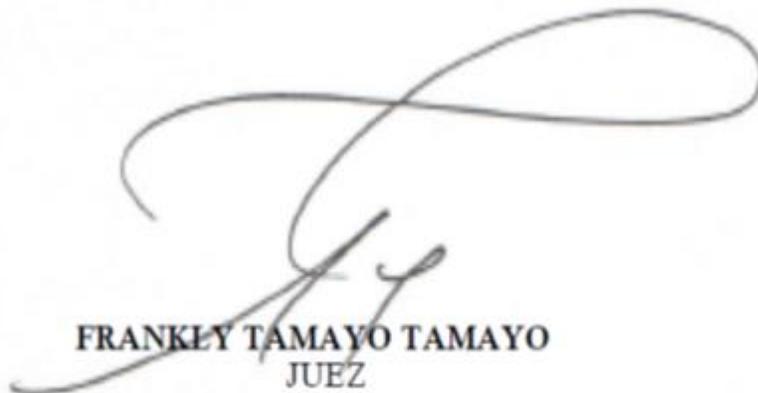
Primero. - Inadmitir la demanda de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS presentada por la señora NIDYA GAMBOA LOPEZ a través de apoderado judicial y en representación de sus menores hijos, contra el señor DUBER PEDROZO OROZCO, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.



Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. – Reconocer y tener a la abogada DIANA IBETH VEGA AGUIRRE como apoderada judicial de la señora NIDYA GAMBOA LOPEZ en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 39, hoy 25 de octubre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Sucesión

Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00164-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que en el auto de fecha 15 de julio de 2019 en el que se abrió la presente mortuoria, se indicó además que los señores MAGNOLIA RICO VARGAS, GUILLERMO ANTONIO RICO VARGAS Y CRISTIAN JOSE RICO COLMENARES actúan en representación sucesoral de su progenitor señor GUILLERMO RICO HERNANDEZ, realizándose el respectivo reconocimiento en los términos anteriores, para así intervenir en el proceso de sucesión de la causante LYLIA RICO HERNADEZ.

Que igualmente en providencia de fecha de 02 de marzo de 2020, se reconoció a SONIA ESPERANZA RICO CARVAJAL, CLAUDIA PATRICIA RICO CARVAJAL, MARISOL DEL CARMEN RICO CARVAJAL, MARIA FERNANADA RICO CARVAJAL, NUBIA GUISELLA RICO CARVAJAL, Y CARLOS ALFONSO RICO CARVAJAL como interesados en esta sucesión quienes actuaban en representación sucesoral de su progenitor ALFONSO RICO HERNANDEZ, providencia recurrida y resuelta mediante Auto de fecha 18 agosto de 2020 resolviendo que los mismos **“Fueron reconocidos en esta sucesión como sobrinos de la causante LYLIA RICO HERNANDEZ, valga decir, en el cuarto orden Hereditario”**.

En el entendido que en el auto de fecha 15 de julio de 2019 de forma errada se reconoció a los señores MAGNOLIA RICO VARGAS, GUILLERMO ANTONIO RICO VARGAS Y CRISTIAN JOSE RICO COLMENARES en representación de su progenitor señor GUILLERMO RICO HERNANDEZ necesario, se torna realizar por parte de este Juez el respectivo control de legalidad, como lo regla el Art 132 del C.G.P el cual indica lo siguiente; *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso...”* por lo tanto, es de aclarar que todos los interesados en la sucesión de la señora LYLIA RICO HERNADEZ actúan bajo la calidad de sobrinos de la causante, es decir, en **CUARTO ORDEN HEREDITARIO** como así lo establece el art 1051 del C.C modificado L.29/82, art 8° que expone *“a falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos y cónyuges, suceden al difunto los hijos de sus hermanos.”* (Subrayado por el despacho para resaltar); Es decir, que se determina que los sobrinos de la causante suceden por medio de transmisión y no por representación, por cuanto los señores ALFONSO RICO HERNANDEZ Y GUILLERMO RICO HERNANDEZ, hermanos de la causante LYLIA RICO HERNANDEZ no tuvieron la opción de aceptar o repudiar la herencia que se había deferido.

A efectos de mayor entender, es necesario aclarar con fundamento en las manifestaciones de la Honorable Corte Constitucional *“La distinción entre la sucesión por representación y la sucesión por cabezas tiene un fundamento diáfano que es la condición que en cada una de estas hipótesis ostentan las personas que son llamadas a recibir una herencia: el primer caso, los representantes -que no son herederos del causante- adquieren su vocación herencial en razón de la pre - muerte del heredero y mientras este hecho no sucede son titulares de algo semejante a una simple expectativa. En el segundo caso, los herederos están llamados por derecho propio y cierto a*



recibir su porción hereditaria, puesto que respecto de ellos es que opera la transmisión de los bienes de una persona con ocasión de su deceso.¹

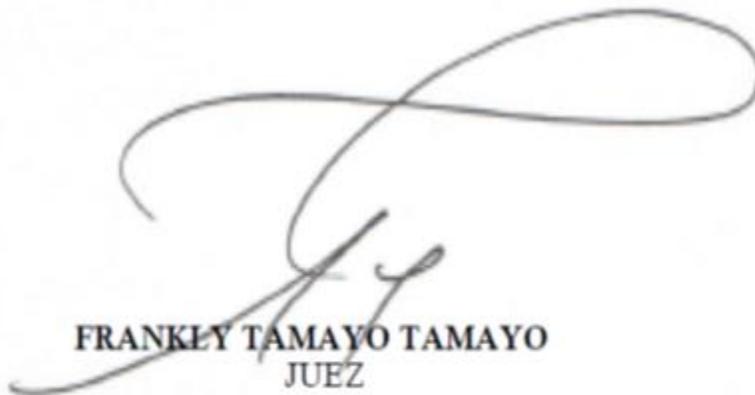
Por lo anteriormente expuesto

Resuelve:

PRIMERO: RECONOCER a los señores MAGNOLIA RICO VARGAS, GUILLERMO ANTONIO RICO VARGAS Y CRISTIAN JOSE RICO COLMENARES en cuarto grado hereditario en calidad de sobrinos de la causante LYLIA RICO HERNADEZ.

SEGUNDO: por secretaria una vez ejecutoriada la presente providencia ingrésese al despacho a efectos de pronunciarse de fondo respecto a la objeción a la partición presentada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 39 de hoy 25 de octubre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

¹ CORTE CONSTITUCIONAL MG.CLARA INES VARGAS H. C 1111/01



Proceso: Ejecutivo de alimentos
Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00037-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

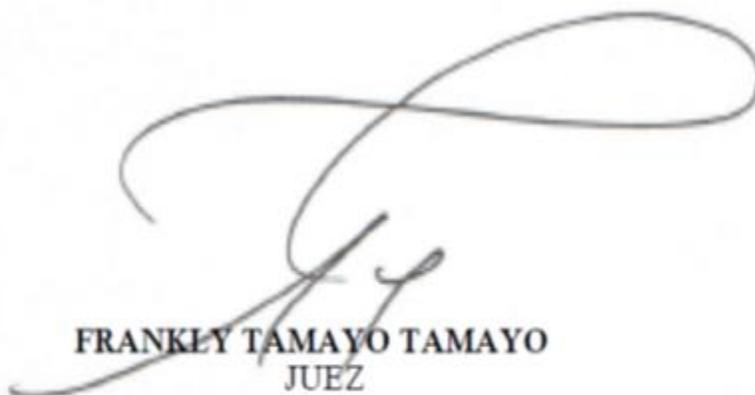
Sogamoso Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En memorial allegado por la Dr. Yenny Katherine Camargo Becerra el 29 de septiembre solicitando al despacho imparta aprobación o corrección de la actualización de crédito. Es de indicarle a la apoderada, mediante providencia con fecha 26 de septiembre de 2022 se impartió la APROBACIÓN, siendo deber de todo apoderado verificar los estados, para informar a su poderdante.

Previo a ordenar la ampliación del embargo, LIBRESE oficio a COLPENSIONES para que informe el total del valor descontado al demandado a favor de este proceso.

Lo anterior, por cuanto en las liquidaciones obrantes en el proceso, la demandante no indica la totalidad de los títulos que le han pagado y el despacho no tiene conocimiento de dicho monto, en razón a que Colpensiones giro títulos a la cuenta personal de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 39 de hoy 25 de octubre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



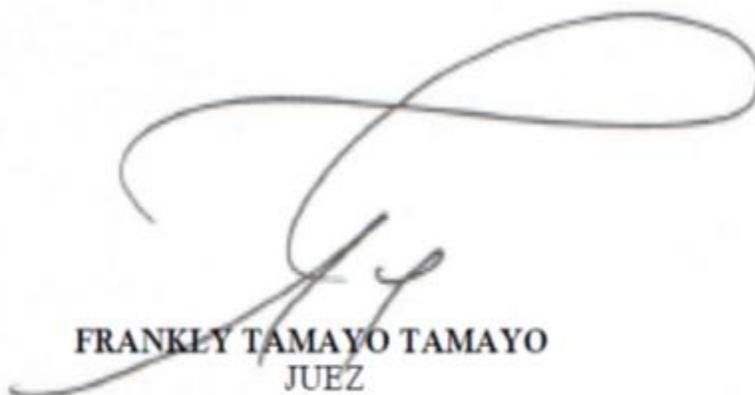
Proceso: DIVORCIO
Radicación No. 15759 31 84 001 2020-00014-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

No habiéndose realizado la audiencia por motivos de que le fue concedida comisión de servicios por parte del TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA ROSA DE VITERBO para asistir al evento académico “IV SEMINARIO INTERNACIONAL AVANCES EN DERECHO DE FAMILIA” que se realizará en la ciudad de Bogotá los días 20 y 21 de octubre de 2022. por parte del titular del Despacho el día veintiuno (21) de octubre de 2022, el despacho procede fijar nueva fecha para el día **01 de noviembre de 2022, a las 2:00 PM**, para continuar con la audiencia respectiva, en las instalaciones del Juzgado – Ciudadela Chinca.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 39 de hoy 24 de octubre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Ejecutivo de alimentos
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00129-00

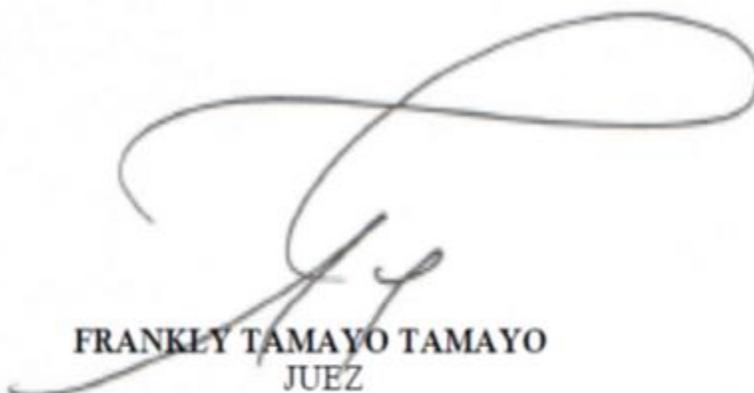
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante constancia secretarial se aplazó audiencia programada para el día 20 de octubre de 2022 por cuanto el titular del despacho le fue concedida comisión de servicios por parte del TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA ROSA DE VITERBO para asistir al evento académico “IV SEMINARIO INTERNACIONAL AVANCES EN DERECHO DE FAMILIA” que se realizó en la ciudad de Bogotá los días 20 y 21 de octubre de 2022.

Por lo anterior, se fija fecha de audiencia para el día veintinueve (29) de noviembre de 2022 a la hora de las 9:00 AM de manera VIRTUAL.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 39 de hoy 25 de octubre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



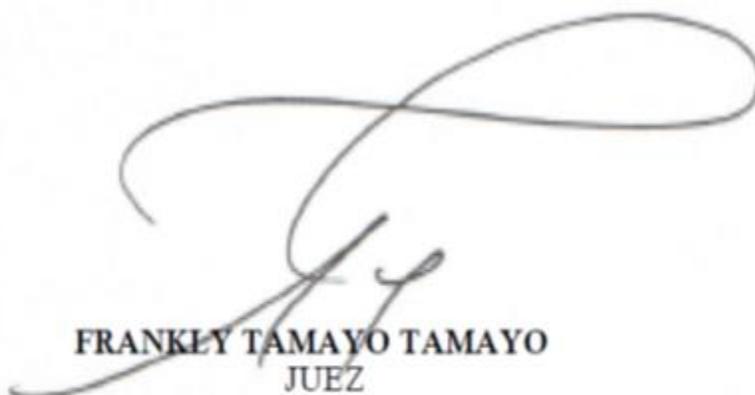
Proceso: SUCESION
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00063-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

No habiéndose realizado la audiencia por motivos de que le fue concedida comisión de servicios por parte del TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA ROSA DE VITERBO para asistir al evento académico “IV SEMINARIO INTERNACIONAL AVANCES EN DERECHO DE FAMILIA” que se realizará en la ciudad de Bogotá los días 20 y 21 de octubre de 2022. por parte del titular del Despacho el día veintidós (20) de octubre de 2022, el despacho procede fijar nueva fecha para el día **29 de noviembre de 2022, a las 2:00 PM**, para continuar con la audiencia respectiva, la cual se realizará de forma **VIRTUAL**.

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 39 de hoy 25 de octubre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria